

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1026/2013

ACTOR: EVERARDO PADILLA
CAMACHO

ÓRGANO RESPONSABLE: **PARTIDISTA**
COMISIÓN
ELECTORAL DEL PROCESO DE
ELECCIÓN DEL SECRETARIO
NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERA INTERESADA:
FERNANDA CASO PRADO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FLAVIO GALVÁN
RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil
trece.

VISTOS, para resolver en los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificado con la clave **SUP-JDC-1026/2013**, promovido por
Everardo Padilla Camacho, a fin de controvertir el acuerdo CE-
SNAJ-06/2013, de doce de agosto de dos mil trece, emitido por
la Comisión Electoral del Proceso de Elección del Secretario
Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, relativo

SUP-JDC-1026/2013

a la aprobación del registro de Fernanda Caso Prado, como candidata a Secretaria Nacional de Acción Juvenil y de su planilla, para el periodo dos mil trece – dos mil dieciséis (2013-2016), y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria y normas complementarias. El veintitrés de julio de dos mil trece, fue emitida la Convocatoria para la X Asamblea Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, que se ha de celebrar el veintiocho de septiembre de dos mil trece; así como las normas completarías que ha de regir el procedimiento de selección del Secretario Nacional de Acción Juvenil.

2. Solicitud de registro de Fernanda Caso Prado. El nueve de agosto de dos mil trece, la aludida ciudadana, en acto público ante la “*Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional*”, solicitó su registro como candidata a Secretaria Nacional de Acción Juvenil del citado instituto político, para el periodo dos mil trece – dos mil dieciséis (2013-2016).

3. Acto Impugnado. El doce de agosto de dos mil trece, la Comisión Electoral del Proceso de Elección del Secretario

Nacional de Acción Juvenil del aludido partido político, aprobó el registro de Fernanda Caso Prado, como candidata a Secretaria Nacional de Acción Juvenil y de su planilla, para el periodo dos mil trece – dos mil dieciséis (2013-2016).

El aludido acuerdo es al tenor siguiente:

ACUERDO No. CE-SNAJ-06/2013
ACUERDON DE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL PROCESO DE ELECCIÓN DEL SECRETARIO NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL, MEDIANTE EL CUAL SE PRONUNCIA SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CIUDADANA FERNANDA CASO PRADO A LA CANDIDATURA COMO SECRETARIA DE ACCIÓN JUVENIL PARA EL PERIODO 2013-2013.

RESULTADO

- I. En fecha 6 de junio de 2005, el Comité Ejecutivo Nacional en sesión ordinaria, aprobó el Reglamento de acción Juvenil;
- II. El día 26 de abril de 2008, el Partido Acción Nacional celebró su XVI Asamblea Nacional Extraordinaria, en la que se aprobaron modificaciones a sus Estatutos Generales.
- III. El día 11 de junio de 2008, se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional, conforme al texto aprobado por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho partido, celebrada el día 26 de abril de 2008.
- IV. El día 4 de julio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la Procedencia Constitucional y Legal de las Modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional;
- V. En fecha 25 de septiembre de 2010, se llevó a cabo la IX Asamblea Nacional de Acción Juvenil, mediante el cual resultó electo el C. Jonathan Samaí García Uribe;
- VI. En esa misma fecha, se procedió a tomar protesta al C. Jonathan Samaí García Uribe, como candidato a Secretario Nacional de Acción Juvenil para el cargo de 2010-2013;
- VII. En fecha 18 de octubre de 2010, en sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ratificó la Asamblea Nacional de Acción Juvenil;
- VIII. El día 23 de julio de 2013, fue emitida la Convocatoria y Normas Complementarias para la X Asamblea Nacional de Acción Juvenil, que se celebrará el día sábado 28 de septiembre del año dos mil trece, en el Centro de Exposiciones INFORUM ubicado en la Avenida Sigo XXI, número 1156 Predio los Sauces, en la Ciudad de Irapuato, Guanajuato;

- IX.** El día 24 de julio de 2013, fue publicada la convocatoria y Normas Complementarias mediante Estrados Físicos y Electrónicos, en el inmueble del Comité Ejecutivo Nacional, como en el portal oficial de Internet del mismo;
- X.** Que en fecha viernes 09 de agosto, la ciudadana Fernanda Caso Prado, en acto público, solicitó su registro como candidato a la Secretaria Nacional de Acción Juvenil para el período 2013-2016;

CONSIDERANDO

PRIMERO COMPETENCIA

Esta Comisión Electoral Interna encargada de llevar a cabo el proceso electoral para Secretario Nacional de Acción Juvenil 2013-2016, es competente para pronunciarse respecto de la solicitud de registro como candidato a dicho cargo con en el artículo 8 de las Normas Complementarias para la X Asamblea Nacional Juvenil.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE

De la normatividad electoral interna, tiene como regulación el registro de candidatos lo siguiente:

Convocatoria para la X Asamblea Nacional de Acción Juvenil

17.-Los aspirantes al cargo deberán presentar, además de los documentos que acrediten los requisitos establecidos en los artículos 19 y 22 del Reglamento de Acción Juvenil, lo siguiente:

- a. Acta de Nacimiento*
- b. Credencial de elector, y*
- c. Deberán presentar una relación que contenga los cuatro nombres de los integrantes de su planilla y el orden de la misma, de acuerdo a lo establecido en el inciso f) del artículo 19 del Reglamento de Acción Juvenil. Los integrantes de la planilla deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 24 del mencionado Reglamento y presentar los documentos a que se refiere los incisos a) y b) del presente artículo.*

Reglamento de Acción Juvenil

ARTÍCULO 22. *Para ser Secretario Nacional de Acción Juvenil se necesita:*

- a) Acreditar ser miembro activo del partido y de Acción Juvenil con una antigüedad de tres años.*
- b) Tener sus derechos a salvo como miembro activo del partido y de Acción Juvenil.*
- c) Acreditar su asistencia a los cursos de Líderes Juveniles I, II y III.*

ARTÍCULO 24. *Los miembros de la planilla que acompañen al candidato a la Secretaría Nacional deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Secretario Nacional, salvo el tiempo de militancia que*

será de dos años de antigüedad. En la integración de las planillas deberá observarse la equidad de género.

ARTICULO 51. *En el caso de las asambleas estatales y municipales, el registro de candidatos a Secretario de Acción Juvenil quedará abierto con la publicación de la convocatoria para la celebración de la asamblea juvenil respectiva y se cerrará quince días antes de la fecha señalada para su realización.*

El registro se hará ante el Secretario General del Órgano Directivo correspondiente o ante quien este designe, y con la presencia del Secretario Juvenil si lo hubiere, por escrito y presentando los requisitos solicitados en los (artículos 19, 22, 28 y 34 del presente reglamento, en los formatos que para tal efecto emita el Órgano Directivo.

La Comisión Electoral sesionará al día siguiente del cierre de registro de candidatos quien aprobará las candidaturas o en su defecto notificará de manera inmediata a los aspirantes, los documentos o requisitos faltantes para que a más tardar en veinticuatro horas sean subsanados bajo pena de desechar la candidatura.

Aquellos que sean miembros con cartera o funcionarios de un órgano directivo del Partido o de Acción Juvenil, sólo podrán registrarse como candidatos luego solicitar licencia o renunciar al cargo que ocupan.

TERCERO DOCUMENTACIÓN QUE SE ANEXÓ

En este sentido es importante hacer referencia respecto de la documentación que fueron anexadas a fin de dar cumplimiento a los requisitos, que se señalan el artículo 17 de las anexadas Normas Complementarias para la X Asamblea Nacional de Acción Juvenil, así como los artículos 19 y 22 del Reglamento de Acción Juvenil.

FERNANDA CASO PRADO		
No.	DOCUMENTO	CUMPLE
Art. 19 del Reglamento de Acción Juvenil		
1	PLAN DE TRABAJO PARA EL PERIODO CORRESPONDIENTE.	SI
2	CURRICULUM VITAE.	SI
3	CARTA DE ACEPTACIÓN DE SU CANDIDATURA, EXPLICANDO LOS MOTIVOS DE SU POSTULACIÓN.	SI
4	CARTA QUE EXPRESE SU OBLIGACIÓN DE TRABAJAR CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ESTATUTOS GENERALES Y DEMAS REGLAMENTOS DEL PARTIDO, EN COORDINACIÓN CON EL CEN.	SI
5	FIRMAS DE MIEMBROS ACTIVOS DE ACCION JUVENIL DE APOYO A SU CANDIDATURA. EN TODOS LOS CASOS LA RELACION DEBERA CONTENER NOMBRE, FIRMA Y CLAVE DEL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS DEL JOVEN	SI

SUP-JDC-1026/2013

	QUE LE APOYA. EN EL CASO DE CANDIDATURA A LA SECRETARIA NACIONAL SE ENCESITARAN 100 FIRMAS.	
6	EN EL CASO DE CANDIDATURA A LA SECRETARIA NACIONAL LY A LAS SECRETARIAS ESTATALES, ADEMAS DEBERAN PRESENTAR EL ORDEN Y NOMBRE DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA QUE LO ACOMPAÑAN. LA PLANILLA ESTARA INTEGRADA POR CUATRO MIEMBROS.	SI
Art. 22 del Reglamento de Acción Juvenil		
7	ACREDITAR SER MIEMBRO ACTIVO DEL PARTIDO Y DE ACCION JUVENIL CON UNA ANTIGÜEDAD DE TRES AÑOS.	SI
8	TENER SUS DERECHOS A SALVO COMO MIEMBRO ACTIVO DEL PARTIDO	SI
9	ACREDITAR SU ASISTENCIA A LOS CURSOS DE LIDERES JUVENILES I, III Y III	SI
Capítulo Quinto, numeral 17 de las Normas Complementarias		
10	a) ACTA DE NACIMIENTO	SI
11	b) CREDENCIAL DE ELECTOR	SI
INTEGRANTE 1 DE LA PLANILLA		
	GRACE GABRIELLE GARCÍA DAVILA	
	Numeral 17 c) de las Normas Complementarias y Art. 22 del Reglamento de Acción Juvenil	
12	ACREDITAR SER MIEMBRO ACTIVO DEL PARTIDO Y DE ACCION JUVENIL CON UNA ANTIGÜEDAD DE DOS AÑOS.	SI
13	TENER SUS DERECHOS A SALVO COMO MIEMBRO ACTIVO DEL PARTIDO Y DE ACCION JUVENIL	SI
14	ACREDITAR SU ASISTENCIA A LOS CURSOS DE LIDERES JUVENILES I, II Y III	SI
15	ACTA DE NACIMIENTO	SI
16	CREDENCIAL DE ELECTOR	SI
17	CURRICULUM	SI
INTEGRANTE 2 DE LA PLANILLA		
	HUSSEIN ADAN RONQUILLO CHABAN	
	Numeral 17 c) de las Normas Complementarias y Art. 22 del Reglamento de Acción Juvenil	
18	ACREDITAR SER MIEMBRO ACTIVO DEL PARTIDO Y DE ACCION JUVENIL CON UNA ANTIGÜEDAD DE DOS AÑOS.	SI
19	TENER SUS DERECHOS A SALVO COMO MIEMBRO ACTIVO DEL PARTIDO Y DE ACCION JUVENIL	SI
20	ACREDITAR SU ASISTENCIA A LOS CURSOS DE LIDERES JUVENILES I, II Y III	SI
21	ACTA DE NACIMIENTO	SI
22	CREDENCIAL DE ELECTOR	SI
23	CURRICULUM	SI
INTEGRANTE 3 DE LA PLANILLA		
	GUADALUPE JASMIN ROJAS JASSO	
	Numeral 17 c) de las Normas Complementarias y Art. 22 del Reglamento de Acción Juvenil	
24	ACREDITAR SER MIEMBRO ACTIVO DEL PARTIDO Y DE ACCION JUVENIL CON UNA ANTIGÜEDAD DE DOS AÑOS.	SI
25	TENER SUS DERECHOS A SALVO COMO	SI

	MIEMBRO ACTIVO DEL PARTIDO Y DE ACCION JUVENIL	
26	ACREDITAR SU ASISTENCIA A LOS CURSOS DE LIDERES JUVENILES I, II Y III	SI
27	ACTA DE NACIMIENTO	SI
28	CREDENCIAL DE ELECTOR	SI
29	CURRICULUM	SI
INTEGRANTE 4 DE LA PLANILLA		
ROLANDO HERNÁNDEZ GRAJALES		
Numeral 17 c) de las Normas Complementarias y Art. 22 del Reglamento de Acción Juvenil		
30	ACREDITAR SER MIEMBRO ACTIVO DEL PARTIDO Y DE ACCION JUVENIL CON UNA ANTIGÜEDAD DE DOS AÑOS.	SI
31	TENER SUS DERECHOS A SALVO COMO MIEMBRO ACTIVO DEL PARTIDO Y DE ACCION JUVENIL	SI
32	ACREDITAR SU ASISTENCIA A LOS CURSOS DE LIDERES JUVENILES I, II Y III	SI
33	ACTA DE NACIMIENTO	SI
34	CREDENCIAL DE ELECTOR	SI
35	CURRICULUM	SI

CUARTO.- Respecto al requisito señalado como número siete en el considerando tercero, la Comisión Electoral de la X Asamblea Nacional Juvenil, decidió aprobarlo con una votación mayoritaria de cuatro votos a favor y tres en contra.

ACUERDA

PRIMERO.- Se aprueba la solicitud de registro de candidata, de la ciudadana Fernanda Caso Prado al cargo de Secretaria Nacional de Acción Juvenil y de su planilla, para el período 2013-2016.

SEGUNDO.- Se le conmina a la candidata para que a la brevedad nombre representante ante la Comisión Electoral de la X Asamblea Nacional Juvenil.

Notifíquese el presente acuerdo en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, así como en la dirección electrónica www.pan.org.mx, y de forma personal a la candidata en el domicilio que señaló para tales efectos.

Así lo aprobó, por mayoría de votos, el Pleno de la Comisión Electoral de la X Asamblea Nacional Juvenil, en su sesión de fecha 12 de agosto de 2013.

Rúbrica

**LIC. CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE
PRESIDENTE**

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado tres (3), del resultando que antecede, el dieciséis de agosto de dos mil trece, Everardo Padilla

SUP-JDC-1026/2013

Camacho, en su calidad de candidato a Secretario Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, presentó, en la Oficialía de Partes del aludido instituto político, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Tercera Interesada. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, compareció Fernanda Caso Prado, como tercera interesada.

IV. Turno. Mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1026/2013, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ahora enjuiciante.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por proveído de dos de septiembre de dos mil trece, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

En el mismo acuerdo, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, y al considerar debidamente integrado el expediente y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

VI. Requerimiento al Secretario Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil trece, la Magistrada Instructora requirió al Secretario Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, para que informara, en plazo de doce horas contadas a partir del momento de la notificación del proveído, lo siguiente: *“la fecha en que inició sus funciones”* en ese cargo y *“la fecha en que concluirá su encargo”*.

VII. Cumplimiento a requerimiento. Mediante escrito, recibido el cinco de septiembre de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional dio cumplimiento al requerimiento precisado en el resultando seis romano (VI), que antecede.

VIII. Escrito de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional. Mediante escrito, recibido en el cinco de septiembre de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la citada funcionaria partidista, informó a la Magistrada Instructora, la fecha en que, el actual Secretario

Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, inició sus funciones y en la que concluirá.

IX. Escrito de alegatos y pruebas supervenientes. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el cinco de septiembre de dos mil trece, el actor del juicio al rubro indicado, hizo diversas manifestaciones y ofreció diversas pruebas que a su juicio eran supervenientes.

X. Otro escrito de presentación de pruebas supervenientes. Mediante escrito, recibido el diez de septiembre de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Everardo Padilla Camacho, compareció a fin de aportar y exhibir diversos elementos de pruebas, que en su consideración eran supervenientes.

XI. Reapertura de instrucción. Por acuerdo de diez de septiembre de dos mil trece, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, determinó que toda vez que mediante proveído de dos de septiembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción y tomando en consideración las constancias de autos, ordenó reabrir la instrucción del juicio al rubro indicado.

XII. Otro acuerdo. Por proveído de diez de septiembre de dos mil trece, la Magistrada Instructora tuvo por recibidos los escritos precisados en los resultandos siete (VII), ocho (VIII), nueve (IX) y diez (X), que anteceden los cuales ordenó agregar a sus autos, para que surtieran los efectos legales procedentes.

Asimismo, tuvo por cumplido el requerimiento descrito en el resultando seis (VI) que antecede y determinó dar vista al Secretario Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, así como a la tercera interesada, con los escritos del actor,preciados en los resultandos nueve (IX) y diez (X).

Finalmente, determinó reservar respecto de la admisión de los elementos de prueba supervenientes, aportados por el actor del juicio al rubro indicado.

XIII. Desahogo de vista de la tercera interesada. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el once de septiembre de dos mil trece, Fernanda Caso Prado, en su calidad de tercera interesada en el juicio al rubro indicado, desahogó la vista ordenada mediante proveído de fecha diez de septiembre de dos mil trece.

XIV. Oficio del Secretario de Estudio y Cuenta. Mediante oficio de once de septiembre de dos mil trece, el Secretario de Estudio y Cuenta, adscrito a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, requirió al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, para que informara si durante el periodo de las veinte horas del día diez de septiembre de dos mil trece a las seis horas del inmediato día once, se recibió alguna promoción de Jhonatan Samai García Uribe, Secretario Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional.

XV. Informe del Titular de la Oficialía de Partes.

Mediante oficio identificado con la clave TEPJF-SGA-OP-57/2013, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, informó, en cumplimiento del requerimiento descrito en el resultando catorce (XIV) que antecede, que no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento, por parte de Jhonatan Samai García Uribe, Secretario Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, dirigido al rubro indicado.

XVI. Otro escrito del actor. Por ocurso recibido el once de septiembre de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Everardo Padilla Camacho, hizo diversas manifestaciones, relativas al quebrantamiento del principio de equidad procesal, en el juicio al rubro indicado.

XVII. Acuerdo de recepción y desahogo de requerimiento. Por proveído de once de septiembre de dos mil trece, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el escrito de Fernanda Caso Prado, por el cual desahogó la vista hecha mediante proveído de diez de mismo mes y año, el cual se ordenó agregar a sus autos. Asimismo se tuvo por rendido el informe del Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y se hizo efectivo el apercibimiento a Jhonatan Samai García Uribe, Secretario Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional.

XVIII. Engrose por rechazo del proyecto por la mayoría. En sesión pública de doce de septiembre de dos mil

trece, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el correspondiente proyecto de sentencia del juicio al rubro indicado.

Sometido a votación el aludido proyecto de sentencia, los Magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional determinaron, por mayoría de votos, con el voto de calidad el Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos, rechazar el proyecto de sentencia.

En razón de lo anterior, el Magistrado Presidente propuso al Magistrado Flavio Galván Rivera para elaborar el engrose respectivo, lo cual fue aprobado por mayoría de votos de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional especializado, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, conforme a lo previsto en los con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano en contra de un acuerdo dictado por un órgano del partido político en que milita, que considera contrario a los principios de legalidad y equidad y, por tanto, violatorio de su derecho político-electoral de afiliación.

SEGUNDO. Estudio de la causal de improcedencia. La tercera interesada al comparecer al juicio en que se actúa, aduce que el actor carece de interés jurídico. Al respecto esta Sala Superior considera que es **infundada** tal causal.

El requisito previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior ha sostenido que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados.

Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conduce a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio de fondo del asunto.

Tal criterio está sostenido en la tesis de jurisprudencia, identificada con la clave 7/2002, emitida por esta Sala Superior, consultable a fojas trescientas setenta y dos a trescientas setenta y tres de la “*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

Este órgano colegiado considera que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación en que se actúa, toda vez que se ostenta como candidato a Secretario Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional y, mediante el presente juicio, cuestiona el registro que se le concedió a otra candidata, por considerar que ese acto es contrario a los principios de legalidad y equidad que deben regir en materia electoral, contraviniendo además, diversas disposiciones estatutarias y reglamentarias del aludido instituto político.

Sobre el particular, es de destacar que este órgano jurisdiccional, al analizar el acervo de derechos que integran el derecho político-electoral de afiliación, ha sostenido que éste no sólo comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino el derecho de pertenecer a estos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, como puede ser el derecho de ocupar cargos de dirección en el mismo. Tal criterio

SUP-JDC-1026/2013

está contenido en la tesis relevante, identificada con la clave XXI/99, emitida por esta Sala Superior, consultable a fojas mil treinta a mil treinta y uno de la “*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*tesis*” volumen 2, tomo I, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES**”.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que en el artículo 10 del Estatuto del Partido Acción Nacional, se determina que los miembros activos de ese instituto político tienen derecho a participar en el gobierno del aludido partido político, desempeñando cargos en sus órganos directivos.

En ese tenor, si en la especie, el promovente aduce que el acuerdo dictado por la Comisión Electoral encargada del procedimiento de la X Asamblea Nacional Juvenil del Partido Acción Nacional, por el que aprobó el registro de Fernanda Caso Prado como candidata a Secretaria Nacional de Acción Juvenil para el periodo dos mil trece – dos mil dieciséis (2013-2016) es violatorio de los principios de legalidad y equidad, así como de la normativa interna del citado instituto político y, por tanto, vulnera su derecho político-electoral de afiliación y, por otra parte, hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta violación que alega y garantizar todos sus derechos inherentes a tal pertenencia, como se había adelantado, resulta

inconcuso que cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa.

Por lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior resulta **infundada** la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del promovente, hecha valer por la tercera interesada.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación al rubro indicado, reúne los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se examina:

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor: **1)** Precisa su nombre; **2)** Identifica el acto controvertido; **3)** Señala al órgano partidista responsable; **4)** Narra los hechos en los que basa su demanda; **5)** Expresa los conceptos de agravio que sustentan su impugnación; **6)** Ofrece pruebas, y **7)** Asienta su firma autógrafa.

2. Oportunidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el enjuiciante controvierte el acuerdo CE-SNAJ-06/2013, de doce de agosto

SUP-JDC-1026/2013

de dos mil trece, emitido por la Comisión Electoral del Proceso de Elección del Secretario Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, relativo a la aprobación del registro de Fernanda Caso Prado, como candidata a Secretaria Nacional de Acción Juvenil y de su planilla, para el periodo dos mil trece – dos mil dieciséis (2013-2016).

Ahora bien, tomando en consideración que el acuerdo que ahora se controvierte, se emitió el doce de agosto de dos mil trece, por ende, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del martes trece al viernes dieciséis de agosto de dos mil trece, motivo por el cual si la demanda se presentó el último día para impugnar, es inconcuso que su presentación es oportuna.

3. Legitimación. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, es promovido por **Everardo Padilla Camacho**, en forma individual y por su propio derecho, con lo cual se cumple la exigencia de legitimación prevista en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Definitividad. También se satisface este requisito de procedibilidad, porque el juicio en que se actúa es incoado para controvertir el acuerdo CE-SNAJ-06/2013, de doce de agosto de dos mil trece, emitido por la Comisión Electoral del Proceso

de Elección del Secretario Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, relativo a la aprobación del registro de Fernanda Caso Prado, como candidata a Secretaria Nacional de Acción Juvenil y de su planilla, para el periodo dos mil trece – dos mil dieciséis (2013-2016), sin que se advierta, en la normativa intrapartidista, la existencia de algún medio de impugnación que se deba promover previamente, por el cual se pudiera revocar, modificar o anular el acto impugnado.

En efecto, de una revisión de la normativa interna del Partido Acción Nacional no se advierte algún medio de defensa intrapartidista que sea procedente para impugnar actos o resoluciones de la Comisión Electoral integrada para la organización, coordinación, realización y seguimiento de las campañas en el procedimiento de elección del titular de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil del citado instituto político.

Si bien en el numeral 36 de las normas complementarias para la X Asamblea Nacional de Acción Juvenil, se hace referencia a que se pueden presentar impugnaciones ante el Comité Ejecutivo Nacional, es para actos relacionados con la celebración de la Asamblea Nacional.

Igualmente, en el apartado 37 de las Normas en comento, se establece que cualquier asunto no contemplado en la convocatoria o en las propias normas complementarias, será resuelto por la Comisión Electoral; sin embargo, en el caso que

nos ocupa no sería una instancia efectiva porque el acuerdo que se combate fue dictado precisamente por la aludida Comisión; por tanto, no podría tener el carácter de juez y parte en caso de que se presente alguna impugnación.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio al rubro indicado, y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme a Derecho es analizar el fondo de la *litis* planteada.

CUARTO. Alegaciones de la tercera interesada. En escrito, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el once de septiembre de dos mil trece, en desahogo del requerimiento formulado en proveído de diez de septiembre de dos mil trece, Fernanda Caso Prado, tercera interesada en el juicio al rubro precisado, expone diversos argumentos a fin de ejercer su derecho de contradictorio, respecto de las pruebas supervenientes ofrecidas y aportadas por el actor.

Asimismo, expone diversos argumentos para aducir la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 22, inciso a), del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los planteamientos que hagan los terceros interesados, diversos a

la *litis* establecida por los argumentos del actor para controvertir el acto impugnado, no pueden ser analizados por la Sala Superior, debido a que los terceros interesados tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho de naturaleza política o electoral incompatible con el que pretende el actor.

Por tanto, si la tercera interesada consideraba que un acto o un precepto estatutario o reglamentario del Partido Acción Nacional, le generaba agravio porque no estaba apegado a Derecho o bien era inconstitucional e inconvencional, debió haberlo controvertido mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o el medio de impugnación que considerara procedente y no sólo comparecer en la forma en que lo hizo, como tercera interesada, en razón de que, en su caso, tenía el derecho y simultáneamente la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el Partido Acción Nacional, ya fuera en un acto concreto o bien por la impugnación de la aplicación de un precepto estatutario o reglamentario al caso concreto.

Por lo anterior, este órgano colegiado no hará algún pronunciamiento al respecto, pues la tercera interesada no puede variar la *litis*, dado que ésta se crea a partir de la demanda, del acto impugnado y del informe circunstanciado que rinda la autoridad responsable; por ende, si su pretensión era fijar su postura respecto de un acto o norma, lo debió hacer vía acción.

QUINTO. Conceptos de agravio. La actora aduce los siguientes conceptos de agravio:

A G R A V I O S

FUENTE DE LOS AGRAVIOS. Lo es el ilegal acuerdo dictado por la Comisión Electoral del Proceso de Elección de Secretario Nacional de Acción Juvenil, identificado como **CE-SNAJ-06/2013** por la cual se aprobó la candidatura de la C. Fernanda Caso Prado a contender por la Secretaría Nacional de Acción Juvenil sin que su candidatura cumpla con los requisitos de elegibilidad.

PRIMERO. Causa agravio al suscrito el hecho de que la Comisión Electoral para el Proceso de Selección del Secretario Nacional de Acción Juvenil, haya aprobado el registro de la candidatura de la C. Fernanda Caso Prado, cuando no cumple con el requisito de elegibilidad previsto en el inciso a) del artículo 22 del Reglamento de Acción Juvenil que refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 22. (Se transcribe)

En el caso de la C. Fernanda Caso Prado, y de conformidad con la documentación que ella misma presentó para su registro, ella adquirió la calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional el día 19 de octubre de 2010. En consecuencia los tres años que exige la norma partidista para poder contender al cargo de Secretario Nacional de Acción Juvenil se cumplirían el 19 de octubre de 2013.

No obstante lo anterior, el día de la elección está previsto para el 28 de septiembre del presente año, por lo que es claro que no cumple con la antigüedad mínima requerida para aspirar al cargo que pretende.

En ese tenor, causa agravio al suscrito que la Comisión Electoral haya vulnerado el principio de **LEGALIDAD** que debe observarse en toda elección, al haber avalado el registro de una candidatura que no cumple con los requisitos previamente establecidos y aceptados por la candidata de referencia, habiendo realizado lo anterior con una inadecuada **fundamentación y una nula motivación** que expusiera las razones por las cuales la autoridad responsable considerara satisfecho el requisito mencionado, lo cual me deja en un estado de total indefensión, ya que del análisis del acuerdo impugnado no se observa argumentación jurídica alguna que refiera el porqué decidieron exceptuar a la C. Fernanda Caso Prado del requisito de elegibilidad previsto en el Reglamento de Acción Juvenil.

A mayor abundamiento, el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna llevado a la materia electoral exige que toda autoridad que emita un acto de molestia a los ciudadanos, funde y motive por escrito las razones de tal acto. En diversas tesis jurisprudenciales es abordado el tema de la fundamentación y motivación, acogiéndonos a ellas podemos decir que la motivación es el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad para emitir un acto en sentido.

Dicha motivación no se actualiza en el acto que se impugna, pues la autoridad responsable se limita a señalar en el Considerando cuarto que "Respecto del requisito señalado como número siete en el considerando tercero (acreditar ser miembro activo del partido y de Acción Juvenil con una antigüedad de tres años), la Comisión Electoral de la X Asamblea Nacional Juvenil, decidió aprobarlo con una votación mayoritaria de cuatro votos a favor y tres en contra", sin embargo, no hace referencia a cuáles fueron las razones particulares por las cuales se consideró que la hoy candidata cumplía con dicho requisito, cuando la constancia que presentó corresponde a una membresía activa que inició el día 19 de octubre de 2010, por lo que es evidente que no se cumplía con lo que la ley requirió.

El caer en una situación de esta naturaleza resulta perjudicial para cualquier régimen democrático, ya que no existe un cumplimiento de las reglas establecidas para la contienda electoral, pues dentro de las restricciones establecidas por el Reglamento de Acción Juvenil para el ejercicio de un derecho político electoral (tal y como lo es el ser candidato con posibilidad de ser votado en la Asamblea Nacional de Acción Juvenil) se encuentra la antigüedad de tres años como miembro activo del Partido Acción Nacional.

La C. Fernanda Caso Prado pretendió registrarse a sabiendas de que no contaba con dicho requisito, pero lo grave no es su pretensión, sino el que la Comisión Electoral haya tenido por acreditado un requisito que a todas luces carece de sustento, puesto que los tres años de antigüedad se cumplen al día 19 de octubre próximo, fecha que se encuentra fuera del escenario determinado para la X Asamblea Nacional de Acción Juvenil a celebrarse el próximo 28 de septiembre.

Por ello, resulta procedente determinar que el acuerdo emitido por la responsable, al no contar con la legalidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige, quede sin efectos y que se resuelva la no aceptación de la

candidatura de la C. Fernanda Caso Prado, en virtud de que **no ha acreditado** contar con **tres años de antigüedad** como **miembro activo** del partido.

Por otra parte, no se entiende cómo puede haber una admisión a la candidatura encontrándose **expresamente** señalado que la antigüedad debe ser de tres años como miembro activo del partido, sirve de referencia a contrario sensu la sentencia de esta Sala Superior dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de Blanca Judith Díaz Delgado Vs. Roberto Gil Zuarth número SUP-JDC-1184/2010.

En dicho asunto, la actora buscó que no se permitiera a Roberto Gil Zuarth ser candidato a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN por no contar con 5 años de miembro activo del PAN, lo que infería de una interpretación en torno a que si el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional (en lo sucesivo, CEN) es integrante del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y para ser Consejero Nacional se requiere de 5 años de militancia, por ende, era necesario exigir el mismo requisito para el candidato a la dirigencia nacional.

Esta Sala Superior no concedió la razón a la promovente, fallando a favor de Roberto Gil en el sentido de que el Estatuto es omiso al mencionar un requisito literal de antigüedad mínima para el cargo de Presidente del CEN, cosa que no acontece para ser Consejero Nacional, siendo ambos cargos distintos, pero afirmando que la persona que resultare Presidente, se convierte en integrante del Consejo Nacional, aunque nunca haya sido electo para tal cargo.

El Tribunal asumió en sus considerandos, entre otros argumentos, lo siguiente:

“... ”

*De lo antes expuesto, se puede sostener válidamente que, **la literalidad de la normativa estatutaria** en análisis revela que para el desempeño del cargo de Presidente Nacional del Partido Acción Nacional **no se requiere de un periodo determinado como militante del instituto político.***

*Ello es así, porque como puede verse de la transcripción realizada en párrafos precedentes, **el creador de las disposiciones estatutarias y reglamentarias** en análisis, **en modo alguno previo** que los candidatos o aspirantes a ejercer la función de Presidente Nacional debieran **contar con determinado periodo de militancia** en el Partido Acción Nacional.*

En efecto, el órgano regulador partidista en la confección de la normatividad interna en estudio, en ningún momento reguló como requisito indispensable para ser Presidente Nacional determinada pertenencia o militancia del candidato al instituto político, como sí lo dispuso expresamente respecto a otros cargos partidistas, a saber: Consejeros y Comisionados Nacionales, Consejeros y Comisionados Estatales, y Presidente del Comité Directivo Estatal.

Ahora, ya quedó establecido que la literalidad de las normas estatutarias carecen de previsión atinente a un periodo de tiempo determinado para acceder al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; no obstante, tal como se anunció, la pretensión de la actora es que este órgano jurisdiccional realice una interpretación sistemática del marco legal en estudio, con el fin de concluir que es requisito indispensable tener un periodo como militante de cinco años, atento a que, al ostentar el cargo aludido se adquiere también el de consejero nacional, cargo para el cual ese plazo es un requisito que se debe satisfacer.

En opinión de esta Sala Superior, carece de sustento la interpretación y conclusión propuestas por la actora, habida cuenta que parte de una premisa equivocada, puesto que son dos situaciones distintas ser **electo** consejero nacional a **integrar** el Consejo Nacional.

En este punto, debemos decir que el Presidente, forma parte, entre otros órganos internos del partido, del Consejo Nacional, pero no por su carácter de consejero **electo**, sino por disposición expresa de los propios estatutos; esto es, el órgano regulador partidista dispuso que el Presidente será miembro del Consejo, pero no es un consejero mas de los trescientos consejeros **electos**, los cuales precisamente por la forma en que acceden al cargo, deben reunir los requisitos previstos en la norma, en concreto, el de ser militante en un determinado período, que para ellos es de cinco años, ante ello, carece de razón la postura de la actora en cuanto afirma que la no exigencia de un plazo específico de militancia coloca en situación de inequidad y desventaja a quienes tienen varios años de ser militantes probados.

En consecuencia, es válido concluir que para acceder al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la norma estatutaria **no previó un periodo específico** o determinado en la militancia, por tanto, exigir un plazo como requisito de elegibilidad a partir de la interpretación propuesta por la actora, con el solo argumento que el eventual Presidente también formará parte del Consejo Nacional, carece de sustento, se

insiste, porque solo formara parte de dicho órgano, sin ostentar el carácter de consejero nacional electo, porque prevalecerá en la integración de este cuerpo colegiado y de cualquier otro órgano interno, su carácter de Presidente, el cual no pierde ni se transforma..."

En ese sentido, se afirma que, en el caso de referencia, no existía una disposición expresa que estableciera la antigüedad con que debía contar el aspirante para poder ser candidato, lo que sí acontece en el caso de las candidaturas a la Secretaría Nacional de Acción Juvenil. Dicho requisito, es además legal como ya se ha planteado, y el mismo Tribunal lo refiere en los considerandos transcritos de manera indirecta, ya que menciona la posibilidad de que existan cargos para los cuales la norma estatutaria exija determinada antigüedad (a manera de restricción válida) para poder contender a ellos.

Se sostiene por tanto que si bien la autorregulación partidaria es legítima., ésta debe estar sujeta al control de constitucionalidad, cuyas restricciones pueden ser **objetivas y razonables** siempre y cuando se vele ese control, situación que se ejemplifica con el orden normativo partidista, por lo que **no hay problema en establecer cierta antigüedad para determinados cargos.**

Es entonces necesario cancelar el registro de la candidatura de quien no ha cumplido con un requisito legalmente establecido y jurídicamente soportado.

AGRAVIO SEGUNDO. Causa agravio al suscrito que con la admisión de la candidatura de la C. Fernanda Caso Prado se vulnera otro de los principios rectores en materia electoral y es el **PRINCIPIO DE EQUIDAD**, al no darse las mismas condiciones para los tres candidatos en la contienda electoral, pues el suscrito y otro candidato hemos acreditado fehacientemente el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normativa aplicable al proceso electoral juvenil de mi partido, y a la candidata multireferida se le favoreció al admitir su registro sin contar con todos los requisitos de elegibilidad.

El principio de equidad adquiere relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él "estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados, a lo largo de la contienda electoral, de manera equitativa" (Biglino, 2011, 156). Con lo anterior tenemos que no se está tratando de manera equitativa a los dos candidatos que si presentamos todos y cada uno de los elementos necesarios para registrar nuestra candidatura y la candidata mencionada fue favorecida con la falta de exigencia de todos los requisitos.

Es necesario que todos los candidatos partan de la misma base para garantizar que la democracia es efectiva, pues el ejercicio de ciertos derechos político-electorales exige determinadas condiciones, las cuales deben ser exigibles a todos los candidatos que participan de una contienda electoral, como ya se analizó en el apartado de consideraciones jurídicas, los requisitos exigidos para ejercer el derecho a ser candidato a la Secretaría Nacional de Acción Juvenil han sido restringidos por cuestiones de edad principalmente, vinculados con la instrucción.

Una vez que se ha establecido que se vulneró el principio de equidad al pasar por alto el requisito de elegibilidad consistente en tener una antigüedad mínima de tres años como miembro activo, es necesario dejar claro el porqué éste debe considerarse un requisito de elegibilidad, sin que pueda pasarse por alto para una aspirante como lo consideró la Comisión Electoral.

En principio es necesario conocer lo que establece el artículo 19 del Reglamento de Acción Juvenil:

ARTÍCULO 19. (Se transcribe)

El precepto transcrito refiere lo siguiente:

1). Al momento del registro, el aspirante a candidato a Secretario Nacional de Acción Juvenil tiene que presentar una serie de documentos **ADEMÁS** de acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 22 del mismo ordenamiento.

2). Todos los requisitos tanto los formales (documentación previstos en el artículo 19) como los de fondo (requisitos de elegibilidad previstos por el artículo 22) deben ser acreditados **DESDE EL REGISTRO.**

De conformidad con lo que se menciona en las normas complementarias, en caso de existir una deficiencia en los requisitos formales, es decir, la documentación, la Comisión Electoral puede requerir la subsanación de los mismos en caso de que alguno llegara a faltar. Sin embargo, tratándose de los requisitos de elegibilidad tiene la obligación de verificar su cumplimiento al día de la elección en virtud de que dichos requisitos son de obligatorio cumplimiento y no son subsanables.

Por lo anterior, es claro que los requisitos de elegibilidad tienen que ser verificables desde el momento del registro, ya que de lo

SUP-JDC-1026/2013

contrario se podría caer en el absurdo de permitir un registro de candidatura, esperando de manera incierta al cumplimiento de los mismos, ya sea con anterioridad a la elección o a el ejercicio del cargo.

Tal y como lo establece la Constitución General de la República y todas las leyes electorales, los requisitos de elegibilidad, tienen una fecha límite de cumplimiento y el tiempo con el que tienen referencia es el día de la elección.

Así las cosas, por poner ejemplos están los requisitos Constitucionales para ser Diputado, Senador o Presidente de la República.

Artículo 55. (Se transcribe)

Artículo 58. (Se transcribe)

Artículo 82. (Se transcribe)

Asimismo, se cuenta con los requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los cuales se menciona no sólo uno de edad, sino de experiencia (instrucción):

Artículo 95. (Se transcribe)

En principio podemos decir que la Constitución y si analizamos las leyes electorales, sino en todas en la mayoría de ellas, todos los requisitos de elegibilidad que están referidos a cierta temporalidad tienen referencia directa al día de la elección, y el porqué es muy simple.

Tal y como lo establece el significado de la palabra, elegibilidad, se refiere a tener la cualidad de elegible, que significa que se puede elegir o que tiene la capacidad para ello, es decir, para poder ser electo a algún cargo sea cual este fuera, todos los requisitos deben ser cumplidos cabalmente al día de la elección, pues es el único momento donde un candidato es de manera efectiva elegible.

Sin embargo, no todas los requisitos tienen una referencia directa al día de la elección, aunque no por ello dejan de ser requisitos de elegibilidad y es más su cumplimiento debe ser verificado inclusive para realizar campaña, puesto que no es posible permitir realizar campaña a un candidato y esperar que sí cumpla con los requisitos con anterioridad al día de la elección.

Para efectos tenemos la fracción VI del artículo 55 y la fracción IV del artículo 81 de la Constitución General.

Artículo 55, fracción VI. (Se transcribe)

Artículo 81, fracción IV. (Se transcribe)

Estos requisitos por supuesto, que son de elegibilidad para el caso de diputado, senador y Presidente de la República, sin embargo deben ser acreditados desde el día del registro de la candidatura, pues sería ilógico pensar que un ministro de culto pudiese ser registrado candidato con la pura promesa que al día de la elección no será ministro de culto. Pero como este ejemplo hay muchos que se consideran requisitos formales uno de ellos es estar en el Padrón Electoral, es decir un candidato no puede registrarse con la pura promesa de que al día de la elección va realizar el trámite para tener una credencial para votar.

Por eso es claro que todos los requisitos formales y de fondo deben ser acreditados desde el momento del registro, o acreditar que se cumple con ellos de manera indubitable al día de la elección, pues de lo contrario uno adquiriría la calidad de inelegible.

En el segundo caso nos referimos a los requisitos de edad o de antigüedad mínima, un ciudadano puede registrarse para contender para la Presidencia de la República teniendo 34 años, siempre y cuando tenga 35 al día de la elección, pero ese requisito no depende más que del transcurso del tiempo, y su cumplimiento es indubitable e inevitable.

Asimismo, en el caso de las designaciones de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, uno de los requisitos de elegibilidad es el de contar con un título con antigüedad de diez años al día de la designación, lo que refiere, independientemente de la edad de 35 años, la posibilidad de restringir por cuestión de instrucción dado el perfil del cargo, el derecho político electoral correspondiente.

En consecuencia si trasladamos al caso de Acción Juvenil las anteriores premisas, tendríamos que de conformidad con el artículo 22 del multicitado Reglamento, tenemos que:

ARTÍCULO 22. (Se transcribe)

Los tres requisitos son de elegibilidad y deben ser cumplidos y verificados al día de la elección, para claridad en el tema abordaremos lo relativo al inciso b) y c) en primer lugar. Al aseverar esto, un aspirante a un cargo de elección no puede registrarse sin acreditar los requisitos previamente establecidos, por lo que en una equiparación al asunto que nos ocupa, no puede alguien pretender registrarse sin acreditar su asistencia a los cursos de Líderes Juveniles I, II y III, o contar

con la salvedad de derechos con la simple intención de acreditar tales requisitos antes de **SER** Secretario Nacional.

Lo anterior es así, dado que no son hechos futuros y ciertos, e incluso no dependen del aspirante, ya que en el caso de la antigüedad, por la propia temporalidad y aritmética, puede saberse si el requisito se satisface o no; en el caso de los cursos, podrían no llevarse a cabo en ese tiempo, pues no es el candidato quien los organiza; y, en el caso de los derechos a salvo, no puede quedar supeditado a la revocación de una sanción impuesta por un órgano competente del partido.

En primer término debemos de considerar que si bien el Reglamento dice la palabra **SER**, en virtud de la naturaleza del cargo, un Secretario Nacional de Acción Juvenil es y está en el cargo el día que es electo (abordaremos este tema en el agravio siguiente); por lo tanto es un requisito de elegibilidad.

Sería absurdo pensar que un candidato pueda ser registrado sin acreditar su asistencia a los cursos señalados en el artículo 22 del Reglamento con el sólo argumento de que va a asistir antes del día de la elección, pues la propia promesa corrompe ya el principio de **certeza**, al no tener claro si será un acto futuro de realización cierta o no. Es por ello que los requisitos se solicitan al día de la elección y, en caso de no contar con ellos en el registro, se da un plazo breve para subsanarlos, que de acuerdo al numeral 19 de las Normas Complementarias es de tres días.

La razón de ser de este plazo de tres días atiende a una razón de certidumbre y legalidad, pues sí en estos días, el interesado no tiene la forma de acreditar los requisitos faltantes, su solicitud de candidatura será desechada, en caso de no contar con este período expresamente delimitado, se caería en lo que hablamos, una falta de certeza en la contienda electoral y, de hacer una excepción para alguno de los candidatos, se hablaría de falta de equidad, lo cual en el caso acontece.

Admitir lo contrario haría caer en el absurdo de admitir que la palabra '**SER**' incluida en el artículo 22, implica que dichos requisitos pueden ser acreditados inclusive después del día de la elección, puesto que ya una vez que se ha declarado válida una elección, todavía se estaría en incertidumbre del cumplimiento un requisito de elegibilidad.

Si este argumento fuera cierto y válido de conformidad con el artículo 82 Constitucional, un ciudadano podría ser registrado como candidato a Presidente de la República, siendo ministro de culto, competir el día de la elección siendo ministro de culto y que renuncie su ministerio antes de la toma de protesta

constitucional, al fin y al cabo el texto inicial del artículo dice "**Para SER Presidente se requiere**".

Por esta razón es que al igual que en la Carta Magna si bien todos los requisitos son de elegibilidad, hay unos que por su naturaleza deben ser acreditados desde el registro de una candidatura.

Ahora con respecto al primer inciso del artículo 22 del Reglamento Juvenil, que es el que Fernanda Caso no cumple, resulta obvio concluir que los tres de años de militancia mínima deben ser cumplidos al día de la elección, y que si bien puede no tenerlos al momento del registro, esto no impediría que se otorgara **si, y sólo si, por el transcurso del tiempo y con anterioridad al día de la elección** cumpliera con dicho requisito, situación que en la especie es imposible, por lo tanto resulta inelegible para el cargo.

AGRAVIO TERCERO. Causa agravio al suscrito la ilegal valoración del requisito de elegibilidad previsto en inciso a) del artículo 22 del Reglamento de Acción Juvenil, ya que, entendiéndose que la Comisión Electoral tuvo por válida la acreditación del requisito de la antigüedad de tres años previsto, sería necesario pensar en cuál fue el criterio mediante el cual tuvieron a bien considerar tal situación.

En primer lugar debemos mencionar que la convocatoria expedida para la X Asamblea Nacional de Acción Juvenil se establece un orden del día que en sus puntos 10 y 11 refiere:

ORDEN DEL DÍA

“...
10. Elección del Secretario Nacional de Acción Juvenil.
11. Toma de protesta del nuevo Secretario Nacional de Acción Juvenil.
...”

En este sentido es claro que inmediatamente después de la elección del Secretario Nacional de Acción Juvenil se toma protesta al ganador, entrando en funciones al día siguiente, lo que constituye la conclusión de una etapa definitiva, por lo tanto el ejercicio del cargo comienza al día siguiente de la elección.

En el caso de las elecciones de Secretarios de Acción Juvenil, la Toma de Protesta constituye un medio de dar definitividad al proceso electoral. Esto se confirma en los antecedentes planteados en el apartado de hechos y que se desarrolla y explica claramente en el numeral I. DE LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA del apartado de Consideraciones Jurídicas

SUP-JDC-1026/2013

del presente escrito ya que los efectos han sido cruciales para las fechas de convocatoria e inicio de funciones de los Secretarios de Acción Juvenil.

El actual Secretario Nacional de Acción Juvenil, fue electo el día 23 de septiembre de 2010 y tomó protesta, siendo electo por tres años, por lo cual su periodo inició al día siguiente de dicho evento y concluye en principio el día 24 de septiembre de 2013, sin embargo, por cuestiones de logística la fecha más cerca a ese día donde se podía celebrar la asamblea nacional juvenil lo era el 28 de septiembre de 2013.

Puesto que esta fecha deja a salvo los derechos del Secretario Nacional actual, para ejercer hasta la conclusión de su encargo (es decir los tres años) su Secretaría y también a salvo los derechos de todos los miembros de Acción Juvenil de elegir a su nuevo líder, ya que la diferencia entre el cumplimiento del término del encargo y la fecha de la elección, resulta mínima y responde sólo a cuestiones logísticas pues es mucho más fácil celebrarla en fin de semana.

En tal sentido el periodo del próximo Secretario Nacional Juvenil comprenderá del día 29 de septiembre de 2013 al 29 de septiembre de 2016. En el supuesto sin conceder de que la C. Fernanda Caso Prado resultara ganadora en la Asamblea que nos ocupa, a esa fecha no cumple los requisitos de elegibilidad ya que ella fue miembro activo desde el día 19 de octubre de 2010.

En el improcedente supuesto (que se emplea a manera de ejemplo) de que la fecha a la cual ella debe contar con el requisito de la antigüedad como miembro activo del Partido Acción Nacional y de Acción Juvenil, es la de la ratificación del Comité Ejecutivo Nacional, es necesario reiterar lo señalado en las Consideraciones Jurídicas numeral III, las cuales no se transcriben de nueva cuenta en obvio de innecesarias repeticiones pero que se solicita se tengan por aquí transcritas, respecto de que en el año 2007, el entonces ganador de la VIII Asamblea Nacional de Acción Juvenil, Juan Carlos Martínez Terrazas no fue ratificado por dicho órgano nacional del Partido Acción Nacional, por lo que promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al cual recayó la sentencia SUP-JDC-1475/2007, emitida por esta misma Sala Superior.

Este Órgano Jurisdiccional señaló en dicha resolución que el Comité Ejecutivo Nacional no cuenta con facultades para verificar el procedimiento de elección del Secretario Nacional de Acción Juvenil con la finalidad de ratificarlo o no, ya que la

elección es independiente a la ratificación de los miembros de la Secretaría Nacional.

La conclusión anterior adquiere sustento en la expresión "*Todos los miembros de la Secretaría Nacional deberán ser ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional en los 45 días siguientes a la elección o designación del Secretario Nacional*", empleada en la parte final del primer párrafo del invocado artículo 25.

De los elementos mencionados se advierte la existencia de dos etapas o momentos distintos: 1) Un primer momento se refiere a la elección o designación del Secretario Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, y 2) Un segundo que es la etapa de cuarenta y cinco días, posteriores a dicha elección, período máximo dentro del cual, el Comité Ejecutivo Nacional deberá ratificar a todos los miembros de la Secretaría Nacional. Cabe mencionar de que el plazo de 45 días para la ratificación, es máximo, por lo que no se establece que deberá ser exactamente al día 45 posterior a la asamblea, pudiendo ser mucho antes en incluso al día siguiente de la misma.

Se arriba a la anterior conclusión en razón de que, en términos del texto de dicha disposición, la ratificación de los miembros deberá efectuarse de manera posterior al día en que se elija o designe al Secretario Nacional de Acción Juvenil, en el entendido de que la palabra elección abarca la totalidad del procedimiento electivo interno, es decir, hace alusión al momento en que dicho nombramiento adquiera definitividad y firmeza, en otras palabras, debe entenderse que para iniciar el cómputo del plazo previsto para que el Comité Ejecutivo Nacional ratifique a los miembros de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, es necesario que primero concluya la elección del titular de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil.

Por otra parte, resulta necesario tener presente que en el multireferido artículo 25, se utilizan dos vocablos distintos para señalar el inicio del cómputo del plazo con que cuenta el Comité Ejecutivo Nacional para ratificar a los miembros de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil. Los términos son "elección" y "designación", correspondiendo, cada uno de ellos, en términos de la normativa del Partido Acción Nacional, a mecanismos distintos.

Acorde con lo previsto en los artículos 46, 51, y 53 a 59 del Reglamento de Acción Juvenil, el vocablo "elección", hace alusión a un procedimiento electivo en el que se determina, mediante el voto de delegados, al candidato que ocupará el cargo directivo partidario (Secretario Nacional de Acción Juvenil).

En términos de lo dispuesto en los artículos 13 y 57, del mencionado reglamento, por "designación" debe entenderse el nombramiento que el Comité correspondiente (Ejecutivo Nacional) otorgue a algún militante, atendiendo al sentido de la votación en la asamblea, el resultado de una consulta indicativa o el acuerdo en el que se justifiquen la necesidad de que el nombramiento recaiga en un miembro determinado.

Como se puede advertir, en el segundo de dichos supuestos, el Comité Ejecutivo Nacional sería el órgano encargado de designar al titular de Acción Juvenil, razón por la cual, resultaría ilógico que para que un acto de dicho órgano adquiriera validez y definitividad, se le impusiera la obligación de ratificar su propia determinación.

En estas condiciones, si ambos procedimientos se encuentran homologados para dicho fin, es decir, cualquiera de los dos mecanismos es apto para determinar qué militante fungirá como titular de Acción Juvenil, debe entenderse que cada uno de ellos adquiere los mismos efectos jurídicos, es decir, constituye la resolución última del procedimiento electivo interno.

Así se tiene que, a partir del día siguiente a aquel en que se ha determinado qué miembro del Partido Acción Nacional tendrá la calidad de Secretario Nacional de Acción Juvenil, es cuando iniciará el cómputo de cuarenta y cinco días previstos para que el Comité Ejecutivo Nacional proceda a la ratificación de los miembros de la planilla que integrarán la Secretaría Nacional de ese órgano partidario.

En conclusión, si es claro que el Secretario Nacional de Acción Juvenil una vez que es electo y toma protesta de su encargo, al día siguiente está en ejercicio del mismo, si la asamblea es el día 23 de septiembre, en caso de que se ratificara el registro y Fernanda Caso Prado resultara electa, al día siguiente no podría ejercer dicho cargo, en virtud de que ni siquiera era elegible para él, mucho menos apta para su ejercicio.

El Secretario Juvenil no necesita de la ratificación del CEN para entrar en funciones, mucho menos está sujeto al término de 45 días previsto en el artículo 25 de Reglamento de Acción Juvenil de conformidad con lo que incluso esta Sala Superior determinó en la sentencia SUP-JDC-1475-2007.

Por todo lo anterior concluyo en que los integrantes de la Comisión Electoral que votaron a favor de tomar como válida la acreditación del requisito de los tres años de antigüedad como miembro activo de la C. FERNANDA CASO PRADO, pudieron

considerar que contaba con dicho requisito a la fecha de la ratificación (suponiendo que ganara) ya que sería dentro de los 45 días siguientes cuando se le ratificara, pero sostengo que no es entonces cuando entra en funciones el Secretario Nacional, sino el día de la toma de protesta, es decir, el mismo día de la asamblea nacional juvenil.

AGRAVIO CUARTO. Causa agravio al suscrito que la Comisión Electoral pueda considerar, o haya considerado, el requisito de la antigüedad de tres años como miembro activo como subsanable, pues resulta ilógico que se atribuya un derecho sujeto a la condición incierta de que se lleguen a presentar impugnaciones derivadas del proceso electoral juvenil y que eso llegue a retrasar la entrada en funciones de un Secretario Nacional Juvenil.

Por principio constitucional, la interposición de medios de impugnación en materia electoral no acarrea la suspensión del acto que se reclama, en tal virtud, el Secretario Juvenil actual concluye su función el día de la Asamblea Juvenil y al día siguiente entra en funciones quien resulte electo, sin embargo, a fin de analizar los posibles supuestos casuísticos, podemos concluir lo siguiente:

En este momento, aunque indebidamente, existen tres candidatos registrados pudiendo darse los siguientes supuestos, sin conceder que se den o puedan llegar a darse:

Uno. Cualquiera de los tres candidatos gana la elección y nadie se inconforma en la asamblea. El Secretario Juvenil entra en funciones al día siguiente, y aunque el CEN goza de 45 días para ratificar a los miembros, se puede verificar en la sesión prevista para la primera sesión de octubre de acuerdo al calendario de sesiones aprobado en enero, lo cual se contempla en el documento anexo. A ese día, la C. Fernanda Caso Prado sigue sin cumplir con el requisito de antigüedad previsto, ni siquiera alegando que le aplica el término de la ratificación, el cual como ya se expuso, no le aplica.

Dos. Cualquiera de los tres candidatos gana la elección y se inconforma alguno ante el CEN por el resultado asamblea. El Secretario Juvenil entra en funciones al día siguiente, ya que no se suspenden de los efectos, y aunque el CEN goza de 45 días para ratificar a los demás miembros se puede verificar sesión antes del diecinueve de octubre (en que cumpliría la antigüedad) y aun así no queda satisfecho el requisito de antigüedad de la C. Fernanda Caso a pesar de que le aplicara el término de la ratificación que, se reitera, no es aplicable al asunto que nos ocupa.

Tres. Cualquiera de los tres candidatos gana la elección y se inconforma alguno ante el CEN por el resultado asamblea. El Secretario Juvenil entra en funciones al día siguiente, ya que no se suspenden los efectos y, aunque el CEN goza de 45 días para ratificar a los demás miembros se puede verificar sesión inclusive después del 19 de octubre, y sólo podría alegar la C. Fernanda Caso que le aplica el término de la ratificación de los demás miembros; que como vimos no le aplica. Si ella no ganara la elección, e impugnara, y de proceder su impugnación con un resultado favorable derivado de cambiar el resultado de la elección, todo esto resulta de dudoso cumplimiento al depender de una infinidad de factores, y al no puede estar supeditado un requisito de elegibilidad a una serie de eventos casuísticos de incierta realización, pues no que no podría ser considerada una elección democrática, no puede considerarse que hay argumento para validar su registro.

De conformidad con la sentencia dictada por el tribunal y citada con anterioridad, los partidos políticos se encuentran obligados a incluir en sus respectivos estatutos, las normas en las que se regule la renovación de sus órganos de dirigencia; dichas disposiciones, deben ajustarse a procedimientos democráticos, en el entendido de que, por procedimientos democráticos el legislador se refirió a los elementos o principios mínimos que comúnmente se aceptan en las democracias modernas.

Entre dichos principios, se encuentra el relativo a la existencia de garantías de igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.

Ahora bien, a efecto de otorgar operatividad y respeto irrestricto a dicho principio, en lo relativo a la libertad en la emisión del sufragio, es necesario que existan mecanismos de tutela de los principios que deben regir en todo ejercicio democrático, así como un procedimiento oficioso de verificación en el que se analicen las condiciones objetivas, sustantivas y formales en las que se desarrolló el procedimiento electivo.

El primero de los supuestos mencionados se satisface con la implementación de medios de defensa que tengan por objeto la tutela de los derechos político-electorales de los afiliados, en los que se regule, como mínimo, los tópicos relativos a: competencia, legitimación y personería, plazos y términos, etapas procesales, garantías procesales y efectos de las resoluciones.

El segundo de los casos, que puede definirse como la calificación de la elección interna, se constituye por un conjunto de actos concatenados entre sí, donde el antecedente sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin, pues la ausencia de alguno de ellos imposibilitaría al órgano partidario electoral para verificar la concurrencia de los demás elementos necesarios de una elección democrática, o haría innecesario su análisis.

Esta forma de estructuración encuentra identidad con la manera en que ordinariamente se construye un proceso de cualquier clase, el cual se constituye por una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver la cuestión sujeta a examen.

De lo anterior, se advierte que en el precepto de referencia, se faculta al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para calificar la asamblea, y lo limita exclusivamente a ese acto, es decir, a verificar si en el transcurso de la asamblea se cumplieron los lineamientos previstos en la convocatoria, pero no lo faculta para calificar cuestiones o actos procesales previos a la misma que no habiéndose impugnado deben quedar firmes, esto es, no se encontraría en condiciones de analizar cuestiones que fueron consentidas por los candidatos, órganos partidarios encargados de la organización y vigilancia del procedimiento electivo, militantes, y demás actores que intervinieron o debieron intervenir en dicho ejercicio electivo, permitiendo con ello, que actos o hechos que no fueron cuestionados o corregidos durante el transcurso del procedimiento, sean analizados una vez que se conoce el resultado de la elección respectiva, lo cual generaría falta de certeza, pues ninguno de los actos o hechos emitidos o acontecidos durante el procedimiento correspondiente adquiriría definitividad hasta la determinación que en su momento emita el órgano calificador.

En virtud de lo anterior se verifica que el posible retraso de un ejercicio del cargo de Secretario Nacional Juvenil sólo podría depender de posibles impugnaciones, y no es dable el hecho de supeditar un ejercicio democrático a los vicios y nulidades en un proceso electoral, a fin de justificar la excepción del cumplimiento de un requisito de elegibilidad.

No podemos esperar que el vicio de una elección sea suficiente, para que un registro que es sólo una parte de la misma pueda validarse, pues se estaría actuando en contra del

principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Resulta indispensable enfatizar en que ni la Comisión Electoral integrada para la X Asamblea Nacional de Acción Juvenil, quien en este juicio funge como responsable, ni el Comité Ejecutivo Nacional, cuentan con facultad expresa para supeditar la participación de una contendiente a la legalidad que debe imperar en nuestro sistema democrático, en concreto, en nuestros procesos electorales.

En este sentido, me causa agravio el hecho de que se haya vulnerado el esquema establecido tanto en el Reglamento de Acción Juvenil como en las Normas complementarias a la convocatoria para la celebración de la X Asamblea Nacional de Acción Juvenil por otra parte de la responsable, al permitir el registro de alguien que no cumple con todos los requisitos necesarios para el ejercicio del derecho político electoral a ser candidata, todo esto por las razones y bajo los razonamientos que han sido vertidos en este documento.

SEXTO. Estudio del fondo de la *litis*. Del análisis del escrito de demanda signado por el actor, se advierte que sus conceptos de agravio son, en esencia, los siguientes:

1. Argumenta que le causa agravio, el hecho de que la Comisión Electoral para el Proceso de Selección del Secretario Nacional de Acción Juvenil, haya aprobado el registro de Fernanda Caso Prado, siendo que no cumple el requisito de elegibilidad previsto en el inciso a), del artículo 22, del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional.

Aduce que esa ciudadana adquirió la calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional el día diecinueve de octubre de dos mil diez, motivo por el que los tres años que exige la norma partidista los cumpliría hasta el diecinueve de octubre de dos mil trece. Por tanto, afirma que si la elección está prevista

para el veintiocho de septiembre de dos mil trece, no cumple el requisito de la antigüedad requerida.

2. Expone que con la aprobación del registro de Fernando Caso Prado, como candidata, se vulnera el principio de equidad, al no prever las mismas condiciones para los tres candidatos a la contienda, ya que el resto de los participantes han satisfecho los requisitos establecidos en la normativa partidista aplicable, favoreciendo a la ciudadana mencionada al admitir su registro sin que cumpla todos los requisitos de elegibilidad.

En su concepto, los requisitos de elegibilidad tienen que ser verificables desde el momento del registro, pues de lo contrario se podría caer en el absurdo de permitir el registro de una candidatura, esperando de manera incierta al cumplimiento de los mismos, ya sea con anterioridad a la elección o al ejercicio del cargo.

En tal contexto, expone que los requisitos formales y de fondo deben ser acreditados desde el momento del registro, o acreditar que se cumplen de manera ineludible el día de la elección, pues de lo contrario se adquiriría una calidad de inelegible.

3. Hace valer la ilegal valoración del requisito de elegibilidad, ya que no entiende el criterio bajo el cual la Comisión Electoral tuvo por válida la acreditación del requisito

SUP-JDC-1026/2013

de tres años de antigüedad de la ciudadana Fernanda Caso Prado.

En su opinión, si inmediatamente después de la elección, se toma protesta al ganador, entrando en funciones al día siguiente, en la hipótesis de que la mencionada ciudadana triunfara no podría asumir el cargo, pues no tendría los tres años que exige su normativa, pues estos los cumpliría hasta el diecinueve de octubre de dos mil trece, y el próximo Secretario entraría en funciones el veintinueve de septiembre del mismo año.

Destaca que sería improcedente adoptar un criterio, en el que se sostuviera que la fecha para entrar en funciones sea hasta el momento en que se haga la ratificación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dado que esta Sala Superior determinó que ese Comité no cuenta con facultades para ratificar la elección en comento.

4. Finalmente, aduce que le causa agravio que la Comisión Electoral pueda considerar o haya considerado que el requisito de elegibilidad es subsanable, pues es ilógico que se atribuya un derecho sujeto a la condición incierta de que se lleguen a presentar impugnaciones derivado del procedimiento electoral juvenil, y que eso pueda retrasar la entrada en funciones del nuevo Secretario Nacional Juvenil.

De los conceptos de agravio antes resumidos, esta Sala Superior advierte que la pretensión del accionante consiste en que se revoque el acuerdo CE-SNAJ-06/2013, emitido por la Comisión Electoral del Proceso de Elección del Secretario Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional.

Su causa de pedir la sustenta en que Fernanda Caso Prado no acredita el requisito de elegibilidad consistente en contar con una militancia activa en el Partido Acción Nacional de tres años al día en que ha de ser la elección y toma de protesta del cargo de Secretario Nacional de Acción Juvenil, lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de Acción Juvenil del citado instituto político.

Según el demandante, tal requisito debe ser cumplido y acreditado por los candidatos, al momento de su registro, en términos del artículo 19 del Reglamento de Acción Juvenil, el cual expresamente dispone que además de los requisitos prescritos en los diversos numerales 22, 29 y 36, del citado ordenamiento intrapartidista, los candidatos a la Secretaría Nacional deberán presentar, al momento de su registro, la documentación que ahí se prevé.

En este orden de ideas, la *litis* en el particular se constriñe a determinar si fue conforme a Derecho que se otorgara el registro a Fernanda Caso Prado, como candidata a Secretaria Nacional de Acción Juvenil, por lo que se debe analizar si cumple o no el requisito previsto en artículo 22, inciso a), del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional.

A juicio de esta Sala Superior, es **sustancialmente fundado** el concepto de agravio del actor, dado que acorde a la normativa interna del Partido Acción Nacional, el ciudadano que aspire a ser titular de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil debe acreditar contar con una antigüedad mínima de tres años como miembro activo de ese instituto político.

Como cuestión previa y teórica, este órgano colegiado considera que se debe exponer que, en términos generales, se ha concebido en la moderna Doctrina Jurídica Mexicana que el derecho de voto activo se ejerce con la emisión del sufragio, en tanto que el derecho de voto pasivo se entiende, en su fase inicial, como la posibilidad de ser votado, es decir, poder ser postulado, en nuestro sistema jurídico-político, por un partido político o como candidato ciudadano para contender en un determinado procedimiento electoral, para designar, mediante el voto de los ciudadanos, a quien ha de ocupar un cargo de elección popular.

Si bien es cierto que los ciudadanos tienen derecho al voto pasivo, no menos cierto es que éste no es un derecho absoluto, toda vez que su ejercicio se lleva a cabo de conformidad con las reglas previstas por el legislador, entre las cuales están las características o requisitos para determinar la idoneidad del sujeto que aspire a ser candidato para participar en el procedimiento para designar al ciudadano que ha de ocupar determinado cargo de elección popular.

Así, se puede concebir a la elegibilidad como un conjunto de elementos y características de naturaleza electoral y no

electoral, relativos a la persona que pretende ser candidato a un cargo de elección popular, los cuales necesariamente se deben cumplir, a fin de tener derecho a contender en el procedimiento electoral respectivo; *contrario sensu*, la inelegibilidad implica no satisfacer alguno o todos los requisitos constitucionales y legales exigidos para ser electo o bien dejar de cumplir estos requisitos con posterioridad al registro del candidato; en consecuencia, el ciudadano que se ubique en esas hipótesis estará imposibilitado para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular o bien, en su caso, estaría impedido para acceder al respectivo cargo de elección popular.

Los candidatos se ven limitados por tres tipos de instituciones jurídico-políticas: las incapacidades, las incompatibilidades y las inhabilidades. En el primer grupo, se establecen los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales, por regla general, referidos a requisitos o condiciones como la nacionalidad, la edad y la capacidad jurídica de obrar o de ejercicio. En el segundo grupo están los impedimentos para ejercer un cargo de elección popular y, por ende, para ser candidato, los cuales pueden ser causados por el ejercicio de otra función o actividad. Finalmente, en el tercer grupo, se determinan situaciones sobre requisitos que la ley establece para la candidatura y que no están comprendidos en los grupos anteriores.

Ser elegible implica satisfacer todos y cada uno de los requisitos previstos en la legislación para ocupar un cargo de elección popular y, al mismo tiempo, no estar colocado en situación alguna que impida o inhabilite para ocupar el cargo de

SUP-JDC-1026/2013

elección popular y, por ello, para ser candidato en un procedimiento electoral previa a la designación. Tratándose de la elegibilidad de los candidatos, en las Constituciones de la República, federal y locales, así como en la legislación electoral y de las entidades federativas, generalmente se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros formulados en sentido negativo, ejemplo de los primeros son; ser ciudadano mexicano por nacimiento o ser originario del Estado o Municipio donde se realiza la elección; en cuanto a los de carácter negativo no ser ministros de culto religioso o no tener empleo, cargo o comisión en la Federación, Estado o Municipio.

Las anteriores consideraciones a juicio de este órgano colegiado son aplicables, *mutatis mutandi*, a los procedimientos internos de selección de candidatos a dirigentes de los partidos políticos.

Expuestos los razonamientos precedentes, a efecto de hacer un correcto estudio del fondo de la *litis*, se considera pertinente transcribir la normativa aplicable al particular:

Estatutos del Partido Acción Nacional

Artículo 10. Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

I. Derechos:

- a. Intervenir en las decisiones del Partido o por sí o por delegados;
- b. Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;
- c. Ser propuestos como precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular,

siempre y cuando cumplan las condiciones de elegibilidad que exija la normatividad electoral y los Estatutos del Partido;

d. Acceder a la formación y capacitación necesaria para el cumplimiento de sus deberes como militantes; estas actividades deberán ser comunicadas por estrados a través de sus comités directivos o delegaciones municipales, y

e. Los demás que establezcan los ordenamientos del Partido.

II. Obligaciones:

a. Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, ajustando su conducta a los mismos, así como transmitirlos a los ciudadanos;

b. Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del Partido;

c. Cumplir estos Estatutos, los reglamentos y las disposiciones dictadas por los órganos competentes del Partido;

d. Participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;

e. Contribuir a los gastos del Partido, de acuerdo a sus posibilidades, cuando así lo determine la Tesorería Nacional para atender circunstancias financieras extraordinarias. Estarán exceptuados del cumplimiento de esta obligación los miembros activos residentes fuera del territorio nacional; y

f. Aportar, cuando sean designados servidores públicos en los gobiernos emanados del Partido, una cuota en los términos que establezca el reglamento correspondiente.

Artículo 11. Los miembros del Partido formarán parte de la organización básica, que funcionará de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

Los miembros integrados en la organización básica también podrán organizarse en grupos homogéneos por razón de oficio, profesión, actividad, edad u otra similar, de acuerdo con los reglamentos correspondientes.

Los miembros que residan en el extranjero podrán organizarse y formar parte de la estructura del partido de conformidad con el reglamento respectivo.

Reglamento de Acción Juvenil

ARTÍCULO 1°. La Organización Juvenil del Partido Acción Nacional es la agrupación de jóvenes mexicanos, que con fundamento en el artículo 11 de los Estatutos Generales del

Partido, se integra como grupo homogéneo y se le denomina "Acción Juvenil".

[...]

ARTÍCULO 10. Acción Juvenil se estructura en todo el país mediante las secretarías de Acción Juvenil, las cuales forman parte de los respectivos comités del Partido (Nacional, Estatales o Municipales) y fungen como los órganos ejecutivos juveniles en su respectiva jurisdicción.

Las secretarías de Acción Juvenil deberán coordinar siempre su actividad con su comité correspondiente y con la secretaría de Acción Juvenil del nivel inmediato superior para contribuir en la consecución de los objetivos generales del Partido. Organización Juvenil del Partido en su respectiva jurisdicción.

[...]

ARTÍCULO 12. El Secretario de Acción Juvenil será electo en la Asamblea Juvenil de su jurisdicción de entre los candidatos registrados y aprobados por los comités directivos correspondientes.

[...]

ARTÍCULO 15. Los secretarios serán responsables de los trabajos de Acción Juvenil en su jurisdicción y tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

I. De los derechos:

a) Participar en las reuniones del comité y del consejo estatal o nacional, según sea el caso.

b) Designar a los miembros de su secretaría, con la ratificación del comité correspondiente.

c) Coordinar y supervisar el trabajo de todos los miembros de la secretaría juvenil.

d) Representar a Acción Juvenil en todos los eventos a que sea invitado en su calidad de secretario.

e) Presidir las reuniones generales y las asambleas de Acción Juvenil de su jurisdicción.

II. De las obligaciones:

a) Elaborar el plan de trabajo de su secretaría en coordinación con la secretaría de Acción Juvenil inmediata superior y presentarlo para su aprobación al comité directivo correspondiente dentro de los dos primeros meses de su periodo.

b) Mantener comunicación eficaz con la Secretaría de Acción Juvenil superior para presentar iniciativas y asegurar la coordinación adecuada de los trabajos de Acción Juvenil en su

jurisdicción con las que se realicen en el ámbito estatal y nacional.

c) Establecer comunicación permanente con el comité directivo correspondiente para coordinar programas y actividades que permitan la consecución de los objetivos generales del partido.

d) Rendir trimestralmente un informe de actividades a su comité directivo correspondiente y enviar una copia a la secretaría juvenil del nivel inmediato superior.

e) Entregar a su sucesor el inventario de los archivos de la secretaría así como los bienes y del estado financiero de la misma.

f) Formular y presentar el informe anual de actividades al Comité Directivo correspondiente, así como a la militancia y publicarlo en el órgano de difusión del Partido y de Acción Juvenil.

g) Remitir las actas de las asambleas juveniles al comité directivo correspondiente para su ratificación y a la Secretaría de Acción Juvenil del nivel superior para su conocimiento.

h) Las demás que marquen los Estatutos, los reglamentos para el Funcionamiento de Órganos Estatales y Municipales, según sea el caso, y demás reglamentos del partido.

[...]

ARTÍCULO 19. Además de cumplir con los requisitos señalados en los artículos 22, 29 y 36 del presente reglamento, los candidatos a la secretaría nacional, estatal o municipal de Acción Juvenil, deberán presentar al momento de su registro:

a) Plan de trabajo para el periodo correspondiente.

b) Currículum Vitae.

c) Carta de aceptación de su candidatura, explicando los motivos de su postulación.

d) Carta que exprese su obligación de trabajar conforme a lo establecido en los Estatutos Generales y demás reglamentos del Partido, en coordinación con el comité directivo correspondiente.

e) Firmas de miembros activos de Acción Juvenil de apoyo a su candidatura. En todos los casos la relación deberá contener nombre, firma y clave del Registro Nacional de Miembros del joven que le apoya. En el caso de candidatura a la Secretaría Nacional se necesitarán 100 firmas; para las secretarías estatales y municipales, el número equivalente al diez por ciento del total de miembros activos de Acción Juvenil en el padrón correspondiente, elevando a la unidad la fracción superior a 0.5, sin que estas excedan a 40 firmas en el caso de

SUP-JDC-1026/2013

Secretario Estatal y a 10 firmas en el caso de Secretario Municipal.

f) En el caso de candidatura a la Secretaría Nacional y a las Secretarías Estatales, además deberán presentar el orden y nombre de los integrantes de la planilla que lo acompañan. La planilla estará integrada por cuatro miembros.

[...]

ARTÍCULO 22. Para ser Secretario Nacional de Acción Juvenil se necesita:

a) Acreditar ser miembro activo del partido y de Acción Juvenil con una antigüedad de tres años.

b) Tener sus derechos a salvo como miembro activo del partido y de Acción Juvenil.

c) Acreditar su asistencia a los cursos de Líderes Juveniles I, II y III.

ARTÍCULO 23. El periodo de funciones del Secretario Nacional de Acción Juvenil será de tres años sin posibilidad de reelección.

[...]

ARTICULO 25. La Secretaría Nacional estará integrada por no menos de 15 y no más de 20 miembros, entre los que se encontrarán los miembros de la planilla a que se refieren los artículos 19, inciso f), 24 y 66 del presente Reglamento, más los miembros ex officio a que se refieren los artículos 39 y 45. Todos ellos deberán acreditar dos años de militancia como miembro activo en edad juvenil y su asistencia a los Cursos Lideres Juveniles I, II y III, Todos los miembros de la Secretaría Nacional deberán ser ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional en los 45 días siguientes a la elección o designación del Secretario Nacional.

En el caso de ausencias o renunciaciones de miembros de la Secretaría, el Secretario Nacional podrá proponer la sustitución de miembros, con la ratificación del Comité Ejecutivo Nacional. Se considera como ausencia tres faltas consecutivas a las sesiones de la Secretaría.

Se podrán realizar las sustituciones necesarias hasta antes del momento en que el Comité Ejecutivo Nacional haya expedido la Convocatoria para celebrar la Asamblea Nacional Juvenil.

[...]

ARTÍCULO 46. Corresponde a las Asambleas de Acción Juvenil:

a) Elegir al Secretario de Acción Juvenil correspondiente.

b) Recibir el informe del secretario saliente.

ARTÍCULO 47. La Asambleas de Acción Juvenil serán convocadas por el secretario de Acción Juvenil antes de concluir su periodo, previa autorización del comité correspondiente. La convocatoria determinará:

- a) Fecha
- b) Lugar
- c) Orden del día

En el caso de expedición de normas complementarias, el comité correspondiente deberá enviarlas para su autorización al Comité Ejecutivo Nacional, según lo establece el artículo 35 de los Estatutos Generales del Partido.

ARTÍCULO 48. El orden del día deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- a) Registro de delegados,
- b) Bienvenida,
- c) Honores a la Bandera,
- d) Inauguración,
- e) Informe del secretario juvenil saliente,
- f) Declaración del Quórum,
- g) Presentación de candidatos,
- h) Mensaje y presentación del plan de trabajo de cada uno de los candidatos,
- i) Votación,
- j) Toma de protesta del candidato electo,
- k) Mensaje final,
- l) Himno del partido
- m) Clausura.

[...]

ARTÍCULO 60. La Asamblea Nacional de Acción Juvenil se reunirá cada tres años, siendo convocada previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional.

Dicha convocatoria deberá ser expedida con una anticipación mínima de 60 días a la fecha de conclusión del periodo de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil. La convocatoria será comunicada a todos los miembros de Acción Juvenil por conducto de las Secretarías Estatales y Municipales, debiendo ser publicada en los órganos de difusión del partido.

[...]

ARTÍCULO 66. El secretario electo deberá integrar como miembros de la Secretaría Nacional al primer y segundo

integrante de la planilla del candidato que haya ocupado el segundo lugar.

Para el caso de que sea candidato único, el secretario nacional de Acción Juvenil electo deberá escoger a los dos integrantes que completarán la planilla de entre los delegados numerarios registrados en tiempo y forma.

[...]

Convocatoria a la X Asamblea Nacional de Acción Juvenil



Con fundamento en los artículos 34, 35, y demás relativos de los Estatutos Generales así como en los artículos 12, 46, 47, 48, 60 y demás relativos del Reglamento de Acción Juvenil, la Secretaría Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional.

CONVOCA

A todos los miembros activos del Partido cuya edad sea menor a 26 años en las 32 entidades federativas, a la
X ASAMBLEA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL

Que se celebrará el día sábado 28 de septiembre del año dos mil trece, a partir de las 7:00 horas, en que dará inicio el registro de Delegados Numerarios en el Centro de Exposiciones INFORUM Irapuato, ubicado en la Avenida Siglo XXI No. 1156 Predio los Sauces, Irapuato, Guanajuato, México. C.P. 36547, a efecto de elegir al Secretario Nacional de Acción Juvenil para el período 2013 – 2016 y recibir el informe del secretario saliente, conforme al siguiente,

ORDEN DEL DÍA

1. Registro de Delegados Numerarios.
2. Bienvenida y presentación del presidium.
3. Honores a la Bandera e Himno Nacional.
4. Inauguración.
5. Informe del Secretario Juvenil sobre la situación que guarda Acción Juvenil en el país.
6. Declaración de quórum.
7. Elección de escrutadores.
8. Presentación de los candidatos a Secretario Nacional de Acción Juvenil
9. Mensaje y presentación del plan de trabajo de cada uno de los Candidatos a Secretario Nacional de Acción Juvenil
10. Elección del Secretario Nacional de Acción Juvenil.
11. Toma de protesta del Candidato Electo.
12. Mensaje del Secretario Nacional de Acción Juvenil Electo.
13. Mensaje del delegado del Comité Ejecutivo Nacional.
14. Himno del Partido.
15. Clausura.

Esta Asamblea se sujetará a las Normas Complementarias que se anexa a la presente Convocatoria y los casos no previstos serán resueltos por el Comité Ejecutivo Nacional, conforme a lo que establezcan los Estatutos y Reglamentos del Partido.

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS"

Gustavo Madero Muñoz
Presidente del CEN

México, D.F., a 23 de julio de 2013.

Jonathan Samal García Uribe
Secretario Nacional de Acción Juvenil

En términos de la normativa y convocatoria reproducidas, esta Sala Superior considera que se advierte lo siguiente:

- “Acción Juvenil”, es la organización juvenil del Partido Acción Nacional, cuya finalidad es agrupar a los jóvenes mexicanos, dado que se pueden integrar como un grupo homogéneo.
- El Secretario Nacional de Acción Juvenil debe ser electo en la Asamblea Nacional Juvenil de entre los candidatos registrados y aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional.
- El Secretario Nacional tiene entre sus derechos, el de designar a los miembros de la Secretaría, con la ratificación del Comité Ejecutivo Nacional.
- Al momento del registro, los candidatos a la Secretaría Nacional deberán acreditar, entre otros requisitos, ser miembros activos del Partido Acción Nacional, con una antigüedad mínima de tres años.
- El periodo de funciones del Secretario Nacional de Acción Juvenil debe ser de tres años, sin posibilidad de reelección.
- Corresponde a la Asamblea Nacional de Acción Juvenil elegir al Secretario Nacional y recibir el informe del Secretario saliente.
- La Asamblea Nacional de Acción Juvenil se debe reunir cada tres años, debe ser convocada por el

SUP-JDC-1026/2013

Secretario Nacional antes de concluir su periodo, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional.

- La convocatoria determinará fecha y lugar, así como orden del día.
- El orden del día deberá contener, entre otros, como mínimo, los siguientes puntos: 1) informe del Secretario Nacional saliente; 2) Presentación de los candidatos a Secretario Nacional; 3) Mensaje y presentación del plan de trabajo de cada uno de los candidatos; 4) Votación y 5) Toma de protesta del candidato a Secretario Nacional electo.
- La convocatoria deberá ser expedida con una anticipación mínima de sesenta días previos a la fecha de conclusión del periodo de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil.

Se debe exponer que este órgano colegiado considera que el requisito de militancia activa por el periodo mínimo de antigüedad de tres años, es un requisito que se advierte del artículo 22, inciso a), del Reglamento de Acción Juvenil, el cual es acorde, en una interpretación sistemática y funcional, con lo previsto en el diverso numeral 24, del citado ordenamiento reglamentario, en el que se prevé que *“Los miembros de la planilla que acompañen al candidato a la Secretaría Nacional deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Secretario Nacional, salvo el tiempo de militancia que será de dos años de antigüedad”*.

Conforme a lo anterior, es evidente que el requisito de militancia activa en el Partido Acción Nacional, para el caso de los ciudadanos que aspiren a ocupar el cargo de Secretario Nacional de Acción Juvenil, está sujeto a un periodo de tres años mínimo de antigüedad.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera pertinente exponer que los requisitos de elegibilidad se deben cumplir, de conformidad con la normativa aplicable, en diversos momentos, a saber: **1)** Al momento del registro del candidato; **2)** Al día de la elección; **3)** A la fecha de calificación de la elección; **4)** Al día de toma de protesta, y **5)** Al asumir el cargo, para iniciar el desempeño de sus funciones.

En el caso, del análisis de la normativa intrapartidista aplicable, a juicio de este órgano colegiado, es inconcuso que, acorde con lo previsto en forma literal en el artículo 19 del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, el requisito de elegibilidad contenido en el artículo 22, inciso a), del mismo Reglamento, debe ser acreditado por los candidatos desde el momento de su registro, es decir, el momento a partir del cual se debe hacer el cómputo de la antigüedad como militante activo, por un plazo mínimo de tres años, es aquel en que los interesados soliciten su registro como candidatos al cargo.

No obstante, a efecto de hacer una aplicación de la norma partidista favorable a los interesados en ocupar el aludido cargo, cumpliendo con el mandato constitucional previsto en el artículo 1° de la Carta Magna, de interpretar los derechos

SUP-JDC-1026/2013

humanos de la forma más favorable, este órgano colegiado considera que la acreditación de la militancia activa, con antigüedad mínima de tres años, para ser electo Secretario Nacional de Acción Juvenil, debe ser al momento de la elección y toma protesta del candidato electo, lo cual, conforme a la normativa intrapartidista, sucede en la misma fecha, es decir, durante la celebración de la Asamblea en que ha de ser electo el nuevo Secretario Nacional.

La conclusión precedente es a partir de un interpretación sistemática, funcional y *pro personae* de los artículos 12; 22, inciso a); 23; 46; 47; 48 y 60, del Reglamento de Acción Juvenil, el cual se considerará colmado o satisfecho, si para el día de la elección y toma de protesta, el ciudadano que pretenda ser candidato tiene como mínimo de antigüedad tres años, como miembro activo del Partido Acción Nacional, a efecto de potenciar el derecho de los militantes que aspiren ocupar el cargo de dirigencia juvenil al interior del aludido instituto político.

Lo anterior, dado que en el Estatuto y reglamentos del Partido Acción Nacional, así como en la convocatoria y normas complementarias del procedimiento de selección de Secretario Nacional de Acción Juvenil, no se advierte la existencia de alguna norma en que se prevea la fecha específica en cual se debe cumplir el requisito en análisis.

Además, corresponde a la Asamblea Nacional Juvenil, que sea convocada, cuando menos sesenta días previos a la conclusión del periodo del Secretario Nacional de Acción Juvenil saliente, elegir al ciudadano que ha de ocupar el cargo

partidista antes precisado y tomarle protesta, todo en una sola Asamblea.

Se debe tener presente que el cargo de Secretario Nacional de Acción Juvenil es por un periodo de tres años, sin posibilidad de reelección, aunado a que en términos de las normas reglamentarias antes precisadas, a la conclusión de su periodo, el saliente Secretario Nacional debe entregar a la Asamblea un informe de su gestión.

También es de destacar, el hecho de que la entrega del informe de conclusión del saliente Secretario de Acción Juvenil, la elección del nuevo Secretario Nacional y su toma de protesta, se llevan a cabo en la misma Asamblea, es decir, en la Asamblea Nacional Juvenil que se debe celebrar cada tres años, conforme al multicitado Reglamento.

Acorde a lo anterior, para esta Sala Superior la fecha para la cual se debe exigir el cumplimiento del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de Acción Juvenil, es el día que se celebre la asamblea prevista en la Convocatoria que se emita, a efecto de elegir al nuevo Secretario de Acción Juvenil, cuya realización debe ser para la fecha en que concluya el cargo el Secretario que esté ejerciendo el cargo.

En el particular, acorde a la convocatoria que ha quedado reproducida en páginas anteriores, la conclusión del periodo del cargo para el cual fue electo el actual Secretario de Acción Juvenil, así como la elección del ciudadano que ha de sustituirlo, se debe llevar a cabo el veintiocho de septiembre de

SUP-JDC-1026/2013

dos mil trece, siendo esa la fecha cierta en la cual, para esta elección, se iniciará el cómputo para establecer los tres años de antigüedad como miembros activos de los candidatos contendientes.

En el anotado contexto, conforme a las constancias de autos y a la manifestación expresa que hizo Fernanda Caso Prado, al comparecer como tercera interesada en el juicio al rubro indicado, en el sentido de que es miembro activo desde el diecinueve de octubre de dos mil diez, declaración que en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con el diverso numeral 16, párrafo 1, del citado ordenamiento legal, se le otorga pleno valor probatorio.

Conforme a lo anterior, para esta Sala Superior la afiliación de Fernanda Caso Prado, al Partido Acción Nacional, como miembro activo data del diecinueve de octubre de dos mil diez, motivo por el cual es inconcuso que, cumplirá los tres años de antigüedad, establecidos como requisito de elegibilidad, el diecinueve de octubre de dos mil trece, fecha posterior al veintiocho de septiembre de dos mil trece, día en que ha de concluir su encargo el actual Secretario Nacional de Acción Juvenil y ha de ser electo el ciudadano que lo ha de sustituir, a quien se le tomará protesta en la misma fecha.

Dado lo anterior, es evidente que Fernanda Caso Prado incumple el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de Acción Juvenil, consistente en tener una antigüedad mínima de tres años como miembro

activo del Partido Acción Nacional, al día en que se ha de celebrar la asamblea electiva y rendirá protesta el candidato o la candidata que resultó electo o electa.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el órgano partidista responsable, al rendir su informe circunstanciado, haya aducido que el actual Secretario Nacional de Acción Juvenil fue ratificado en su cargo por el Comité Ejecutivo Nacional, el diecinueve de octubre de dos mil diez, acto que no fue controvertido en juicio.

De igual forma, resulta intrascendente que el actual Secretario Nacional de Acción Juvenil, en desahogo del requerimiento hecho por la Magistrada Instructora del juicio al rubro indicado, haya manifestado que la conclusión de su cargo será *“cualquier día posterior al 20 de octubre de 2013”*, dado que hasta el veinte de octubre de dos mil diez asumió el cargo, ya que el día diecinueve de octubre de ese año fue ratificado en su cargo, por el Comité Ejecutivo Nacional.

La intrascendencia jurídica deriva de que tal acto de ratificación es innecesario para la validez y eficacia de la elección del Secretario Nacional de Acción Juvenil, toda vez que su validez o nulidad no está sujeta a la decisión del Comité Ejecutivo Nacional. Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1475/2007.

En el citado juicio, en el cual fungió como Ponente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y cuyo proyecto

SUP-JDC-1026/2013

de sentencia fue aprobado por unanimidad de votos, de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en sesión pública de tres de octubre de dos mil siete, se resolvió, en la parte conducente, lo siguiente:

[...]

El enjuiciante sostiene, en lo medular, que la resolución cuestionada es ilegal, en virtud de que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional carece de facultades para decretar la nulidad del procedimiento electivo de Secretario Nacional de Acción Juvenil.

[...]

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, inciso f); 24; 25; del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional se desprende que, contrariamente a lo sustentado por el órgano partidario responsable, el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político carece de facultades para ratificar o no el procedimiento electivo, así como los resultados de elección de Secretario Nacional de Acción Juvenil.

En el artículo 19, inciso f), del mencionado reglamento, se prevé que los candidatos a Secretarios Nacionales de Acción Juvenil deberán presentar, al momento de su registro, el orden y nombre de los integrantes que lo acompañan en la planilla respectiva.

[...]

El contenido del artículo 25, consiste, sustancialmente, en que la Secretaría Nacional de Acción Juvenil se integra por no menos de quince y no más de veinte miembros, entre los que se encontrarán los miembros de la planilla a que se refieren los artículos 19, inciso f), 24 y 66 del propio reglamento, más los miembros ex officio referidos en los artículos 39 y 45 del propio ordenamiento jurídico; asimismo, se establece que todos los miembros de la Secretaría Nacional deberán ser ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional en los cuarenta y cinco días siguientes a la elección o designación del Secretariado Nacional.

Por otra parte, en el artículo 66 del supracitado reglamento, se dispone que el Secretario Nacional de Acción

Juvenil electo, deberá integrar como miembros de la Secretaría Nacional al primer y segundo integrante de la planilla del candidato que haya ocupado el segundo lugar.

De igual manera se dispone que, para el caso de que sea candidato único, el Secretario Nacional de Acción Juvenil electo, deberá escoger a los dos integrantes que completarán la planilla de entre los delegados numerarios registrados en tiempo y forma.

Como puede advertirse de lo antes reseñado, en el artículo 25, del Reglamento de Acción Juvenil, se prevé que todos los miembros de la Secretaría Nacional deberán ser ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional en los cuarenta y cinco días siguientes a la elección o designación del Secretario Nacional; en estas condiciones, procede verificar si el Secretario Nacional de Acción Juvenil también se encuentra sujeto a la ratificación que en su momento emita dicho órgano ejecutivo partidario.

Esta Sala Superior considera que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no cuenta con facultades para verificar el procedimiento de elección del Secretario Nacional de Acción Juvenil con la finalidad de ratificarlo o no.

La conclusión anterior adquiere sustento en la expresión "*Todos los miembros de la Secretaría Nacional deberán ser ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional en los 45 días siguientes a la elección o designación del Secretario Nacional*", empleada en la parte final del primer párrafo del invocado artículo 25.

De dicho enunciado, se desprenden los elementos que a continuación se enlistan:

- Todos los miembros de la Secretaría Nacional deberán ser ratificados.
- El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional es el órgano competente para llevar a cabo dicha ratificación.
- Deberá efectuarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la elección o designación del Secretario Nacional.

De los elementos mencionados se advierte la existencia de dos etapas o momentos distintos.

SUP-JDC-1026/2013

Un primer momento se refiere a la elección o designación del Secretario Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional.

El segundo es la etapa de cuarenta y cinco días, posteriores a dicha elección, período máximo dentro del cual, el Comité Ejecutivo Nacional deberá ratificar a todos los miembros de la Secretaría Nacional.

Se arriba a la anterior conclusión en razón de que, en términos del texto de dicha disposición, la ratificación de la planilla de candidatos deberá efectuarse de manera posterior al día en que se elija o designe al Secretario Nacional de Acción Juvenil, en el entendido de que, la palabra elección abarca la totalidad del procedimiento electivo interno, es decir, hace alusión al momento en que dicho nombramiento adquiera definitividad y firmeza, en otras palabras, debe entenderse que para iniciar el cómputo del plazo previsto para que el Comité Ejecutivo Nacional ratifique a los miembros de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, es necesario que primero concluya la elección del titular del Secretariado Nacional de Acción Juvenil.

Por otra parte, resulta necesario tener presente que en el multireferido artículo 25, se utilizan dos vocablos distintos para señalar el inicio del cómputo del plazo con que cuenta el Comité Ejecutivo Nacional para ratificar a los miembros de la planilla que integrarán la Secretaría Nacional de Acción Juvenil.

Los términos son “elección” y “designación”, correspondiendo, cada uno de ellos, en términos de la normativa del Partido Acción Nacional, a mecanismos distintos.

Acorde con lo previsto en los artículos 46, 51, y 53 a 59 del Reglamento de Acción Juvenil, el vocablo “elección”, hace alusión a un procedimiento electivo en el que se determina, mediante el voto de delegados, al candidato que ocupará el cargo directivo partidario (Secretario Nacional de Acción Juvenil).

En términos de lo dispuesto en los artículos 13, y 57, del mencionado reglamento, por “designación” debe entenderse el nombramiento que el Comité correspondiente (Ejecutivo Nacional) otorgue a algún militante, atendiendo al sentido de la votación en la asamblea, el resultado de una consulta indicativa o el acuerdo en el que se justifiquen la necesidad de que el nombramiento recaiga en un miembro determinado.

Como se puede advertir, en el segundo de dichos supuestos, el Comité Ejecutivo Nacional sería el órgano encargado de designar al titular de Acción Juvenil, razón por la cual, resultaría ilógico que para que un acto de dicho órgano adquiriera validez y definitividad, se le impusiera la obligación de ratificar su propia determinación.

En estas condiciones, si ambos procedimientos se encuentran homologados para dicho fin, es decir, cualquiera de los dos mecanismos es apto para determinar qué militante fungirá como titular de Acción Juvenil, debe entenderse que cada uno de ellos adquiere los mismos efectos jurídicos, es decir, constituye la resolución última del procedimiento electivo interno.

Así se tiene que, a partir del día siguiente a aquel en que se ha determinado qué miembro del Partido Acción Nacional tendrá la calidad de Secretario Nacional de Acción Juvenil, es cuando iniciará el cómputo de cuarenta y cinco días previstos para que el Comité Ejecutivo Nacional proceda a la ratificación de los miembros de la planilla que integrarán la Secretaría Nacional de ese órgano partidario.

La justificación de la conclusión anterior, se deriva de que el candidato electo o designado para fungir como Secretario Nacional de Acción Juvenil, en términos de lo preceptuado en el artículo 25, segundo párrafo y 66, del Reglamento de Acción Juvenil, cuenta con facultades para proponer el nombramiento de integrantes de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, sin embargo, no se le confiere competencia para que analice si los miembros propuestos satisfacen los requisitos para ocupar el cargo partidario respectivo.

[...]

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que en el artículo 49 del invocado ordenamiento partidario, se precisa que en la organización, coordinación, realización y seguimiento de las campañas en el proceso electivo interno, se constituirá una Comisión Electoral, misma que se instalará al día de la publicación de la convocatoria respectiva, y concluirá sus funciones **cuando la Asamblea de Acción Juvenil sea ratificada por el Órgano Directivo**.

Como puede advertirse, en la mencionada disposición no se precisa cuál será el órgano directivo encargado de emitir la

ratificación mencionada, empero, al vincularse en su integridad con el contenido del artículo 25 del propio ordenamiento partidario, se puede llegar a la conclusión de que dicho órgano directivo cuenta con dos facultades de verificación relacionadas con el procedimiento electivo de Acción Juvenil; la primera de ellas, como ya se analizó, es la correspondiente a los miembros de la planilla que acompañó al candidato ganador, mientras que la segunda se refiere a la asamblea.

En el caso de la asamblea, la facultad de ratificación se circunscribe a la verificación formal o análisis de la misma se haya llevado a cabo de conformidad con los Estatutos generales del partido, Reglamento de Acción Juvenil, Convocatoria y Normas Complementarias, es decir, que durante la sesión de ese cuerpo colegiado se hayan respetado los procedimientos y mecanismos previstos en esa normativa, para la toma de decisiones y acuerdos, verbigracia, que haya existido quórum legal para sesionar validamente; que el orden del día se desahogó en los términos previstos en la convocatoria respectiva o que las decisiones tomadas se aprobaron por el mínimo requerido para tal efecto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos se encuentran obligados a incluir en sus respectivos estatutos, las normas en las que se regule la renovación de sus órganos de dirigencia; dichas disposiciones, deben ajustarse a procedimientos democráticos, en el entendido de que, por procedimientos democráticos el legislador se refirió a los elementos o principios mínimos que comúnmente se aceptan en las democracias modernas.

Entre dichos principios, se encuentra el relativo a la existencia de garantías de igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.

[...]

De esta manera, acorde con lo dispuesto en los artículos 35 y 64, fracción XV, del Estatuto del Partido Acción Nacional, así como 25 y 49, del Reglamento de Acción Juvenil, este órgano jurisdiccional federal en materia electoral, no advierte

que el Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político tenga facultades para calificar el resultado del procedimiento electivo de Secretario Nacional de Acción Juvenil, de donde deriva, lo fundado del agravio.

Es necesario precisar que también asiste razón al actor cuando alega que la facultad de veto prevista en los artículos 35 y 64, fracción XV, del Estatuto del Partido Acción Nacional, no resulta aplicable para los resultados de la Asamblea Nacional de Acción Juvenil de ese instituto político.

Lo anterior, se concluye, a partir de que en el tercer párrafo del referido artículo 35, se prevé que la facultad de veto resulta aplicable a las asambleas que se mencionan en el propio precepto, las cuales son: A) Las asambleas estatales; B) Las asambleas municipales; C) Las convenciones estatales, y D) Las convenciones municipales, de donde se advierte que, entre ellas, no se contempla la relativa a la Asamblea Nacional de Acción Juvenil.

[...]

En estas condiciones, al haber resultado fundado el planteamiento del actor, relativo a la falta de competencia del Comité Ejecutivo Nacional, y atendiendo al principio consistente en que todo lo actuado ante autoridad incompetente es nulo, lo procedente es revocar la resolución impugnada y confirmar los resultados de la Asamblea Nacional de Acción Juvenil celebrada el siete de julio de dos mil siete.

Conforme a lo razonado en la aludida sentencia, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional carece de facultades para ratificar la elección del Secretario Nacional de Acción Juvenil, criterio que asumió esta Sala Superior, lo que torna ineficaz y antijurídico lo alegado por el órgano partidista responsable y por el actual Secretario Nacional de Acción Juvenil, al comparecer a juicio.

Considerar lo contrario, aceptando el alegato propuesto por el órgano responsable y el actual Secretario Nacional de Acción Juvenil, conllevaría a establecer que el cumplimiento de los principios de constitucionalidad, legalidad y de regularidad

estatutaria, al interior de los partidos políticos, pueden ser objeto de transacción o de usos o costumbre interna, contraviniendo los principios de certeza y seguridad jurídica tutelados constitucionalmente y aplicables a la vida interna de los institutos políticos. Por tal motivo es que, para este órgano colegiado, el hecho de que el Comité Ejecutivo Nacional llevara a cabo la aludida ratificación, carece de trascendencia jurídica y no vincula a este Tribunal Electoral.

Sólo a mayor abundamiento cabe destacar que la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al comparecer en el juicio al rubro indicado, con motivo del requerimiento hecho al Secretario Nacional de Acción Juvenil, manifestó expresamente:

[...]

a) La fecha en que inició sus funciones como Secretario Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, para el periodo 2010-2013.

El C. Jonathan Samaí García Uribe es Secretario Nacional de Acción Juvenil, a partir de la conclusión de la IX Asamblea Nacional Juvenil del Partido Acción Nacional, celebrada el 25 de septiembre de 2010 en donde fue electo y tomó protesta.

En sesión de Comité Ejecutivo Nacional fecha 18 de Octubre de 2010 y notificado el 19 de octubre de 2010, se ratificaron los acuerdos de la IX Asamblea Nacional Juvenil del Partido Acción Nacional, en la que resultó electo Jonathan Samaí García Uribe como Secretario Nacional de Acción Juvenil para el periodo 2010-2013.

b) La fecha en que concluirá su encargo como Secretario Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional.

El cargo como Secretario Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, termina con la elección del Nuevo Secretario Nacional Juvenil en la X Asamblea Nacional Juvenil

a celebrarse el día 28 de septiembre de 2013. Los miembros de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil serán ratificados, en términos del artículo 25 del Reglamento de Acción Juvenil y el calendario de sesiones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobado en su sesión de fecha 16 de enero de 2013, el día 7 de octubre de 2013.

[...]

Conforme a lo expuesto y fundado, para esta Sala Superior es conforme a Derecho revocar el acuerdo CE-SNAJ-06/2013, emitido por la Comisión Electoral del Proceso de Elección del Secretario Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, toda vez que la candidata registrada, Fernanda Caso Prado, incumple el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de Acción Juvenil, del mencionado partido político consistente en tener una antigüedad mínima de tres años como miembro activo del Partido Acción Nacional, al día de registro de su candidatura y al día en que se ha de elegir al ciudadano o a la ciudadana que ha de ocupar el cargo de Secretario Nacional de Acción Juvenil, misma fecha en que se debe tomar protesta al candidato triunfador.

Toda vez que con lo expuesto y fundado queda colmada la pretensión del enjuiciante, resulta innecesario que esta Sala Superior se pronuncie respecto de los restantes conceptos de agravio.

SÉPTIMO. Escritos de alegatos y pruebas supervenientes. Tomando en consideración que la *litis* en el particular se constrictó a determinar si fue conforme a Derecho que se otorgara el registro a Fernanda Caso Prado, como candidata a Secretaría Nacional de Acción Juvenil, analizando

si cumplió o no el requisito previsto en artículo 22, inciso a), del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, y que se ha determinado revocar el registro de la candidatura de la aludida ciudadana, carece de trascendencia jurídica hacer algún pronunciamiento respecto de los diversos escritos de alegatos y pruebas supervenientes que el actor presentó, además de que éste ha alcanzado su pretensión.

OCTAVO. Violación al principio de equidad procesal.

Acorde al contenido del escrito de once de septiembre de dos mil trece, suscrito por Everardo Padilla Camacho, actor en el juicio al rubro indicado, que en términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dirigió al Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual manifiesta que “[...] con las actuaciones realizada (sic) por la Magistrada ponente del caso, no exista el Principio de Equidad Procesal” y al contenido del proveído de once de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, este órgano colegiado considera pertinente hacer las siguientes consideraciones.

Tomando en cuenta que la ciudadana Fernanda Caso Prado reconoció expresamente la fecha de su afiliación, como miembro activo del Partido Acción Nacional, y que la *litis* en el particular se constriñe a determinar si fue conforme a Derecho o no que se otorgara el registro, como candidata a Secretaria Nacional de Acción Juvenil, al cumplir o no el requisito de elegibilidad previsto en artículo 22, inciso a), del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, es claro que la

controversia se reduce a un punto de estricto Derecho y no de hecho.

Este orden de ideas, este órgano colegiado considera que resulta innecesario el estudio y resolución de las aducidas violaciones al principio de equidad procesal entre las partes en litigio.

NOVENO. Vista. Dado que el ciudadano Everardo Padilla Camacho, mediante escrito que denominó: *“Ampliación de Alegatos derivado del requerimiento de fecha 04 de septiembre de 2013 y presentación de pruebas supervenientes”*, hace diversas manifestaciones en torno a que la firma contenida en la respuesta dada al requerimiento que se le formuló al ciudadano Jonathan Samaí García Uribe, Secretario Nacional de Acción Juvenil, del Partido Acción Nacional, no corresponde al puño y letra de ese ciudadano, dese **vista**, con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente y de la sentencia que se dicta, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de su respectiva competencia, actúe como en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo CE-SNAJ-06/2013, emitido por la Comisión Electoral del Proceso de Elección del Secretario Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Dese **vista**, con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente y de la sentencia que en este acto se dicta, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de su respectiva competencia, actúe como en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al actor y a la tercera interesada; **por oficio**, al órgano partidista señalado como responsable y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **tres** votos, de los Magistrados, Flavio Galván Rivera, Pedro Esteban Penagos López y del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, quien ejerció su voto de calidad, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el voto en contra de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar. La Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa formula voto particular. En ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA
MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS**

FIGUEROA FORMULA VOTO PARTICULAR RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-1026/2013, POR DISENTIR DEL CRITERIO SOSTENIDO POR LA MAYORÍA.

Contrario a lo sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional considero que el acuerdo CE-SNAJ-06/2013, emitido por la Comisión Electoral del Proceso de Elección del Secretario Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, relacionado con el registro de Fernanda Caso Prado, como candidata a Secretaria Nacional de Acción Juvenil para el período 2013-2016, **debe confirmarse**, por las razones siguientes:

De la lectura integral del escrito de demanda signado por el inconforme, se tiene que su pretensión es que se deje sin efectos el registro de Fernanda Caso Prado, para participar como candidata a Secretaria Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional.

Su causa de pedir, la hace depender de que dicha ciudadana, al momento de su registro, no cumplió con los tres años de militancia partidista que su normativa juvenil exige, dado que éstos los satisface hasta el diecinueve de octubre de dos mil trece.

A criterio de la suscrita Magistrada, no le asiste la razón al inconforme en su alegación, ya que la interpretación de la norma partidista prevista en el artículo 22, apartado a), del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, a la luz de lo señalado por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite tener por satisfecho el requisito de elegibilidad.

Sobre el particular, no debe perderse de vista que la reforma en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, introdujo múltiples adecuaciones al texto constitucional, siendo para el presente caso, tener en consideración las acaecidas al artículo primero constitucional.

En el segundo de sus párrafos, se reguló que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, **siempre a favor de que a las personas se conceda la mayor protección**, de ahí que se ordene a todas las autoridades, acorde a sus competencias, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que los informan, a la vez que les impone

obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

Así, es posible sostener que dicho párrafo al introducir una norma que refleja que “*Conceda la mayor protección a las personas*”, se instituye como una norma guía y de apertura para interpretar todos los enunciados normativos que contiene nuestra Constitución, que obliga a que **todo precepto relacionado con derechos fundamentales se armonice con disposiciones constitucionales** y de origen internacional en la materia, a fin de encontrarle el sentido y contenido más integradores.

Es así, que la interpretación *pro persona* se torna en guía de la interpretación conforme, que a su vez debe regir desde un primer momento toda lectura y operación jurídicas en las que se involucren disposiciones sobre derechos humanos. De esa suerte, la interpretación *pro persona*, requiere de la armonización de la norma a fin de que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la **protección más amplia**. Lo que a su vez conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, luego de resolver el expediente Varios 912/2010 relacionada con la sentencia emitida el veintitrés de

noviembre de dos mil nueve por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sesión de catorce de julio de dos mil once, determinó que:

- El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.

- Dicho precepto, en armonía con lo señalado por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla, obliga a asumir un control de convencionalidad *ex officio*.

- Dicho control debe ser aplicado de manera difusa, por todos los jueces con funciones jurisdiccionales del país, en términos de lo dispuesto por el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Sólo se actualiza a partir de que se cuestione la violación de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales en la materia.

- Se pugna por la convencionalidad de la norma general; sin embargo, si esto no es posible se debe inaplicar al caso concreto.

-Las autoridades que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultados para declarar la invalidez de las normas o desaplicarlas en los casos concretos.

A partir de tales consideraciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterios que ensanchan la protección de los derechos humanos, de conformidad con lo mandado por el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se evidencia de las tesis aisladas y jurisprudencia cuyo rubro a continuación se insertan:

- PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.¹

- CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.²

- CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.³

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Jurisprudencia: 107/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Décima Época, Instancia: Pleno, Tesis: P. LXVI/2011 (9a.), Tesis Aislada.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Décima Época, Pleno, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Tesis Aislada.

- **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**⁴

- **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**⁵

En correlación con lo señalado, no escapa a la atención de la suscrita Magistrada que si bien es posible que los derechos humanos tengan restricciones, tales limitaciones deberán sujetarse a los principios de **necesidad, idoneidad y proporcionalidad.**

En tal sentido, cualquier limitación no debe ser arbitraria, caprichosa o injustificada, sino que para que resulte válida, debe estar sujeta a los principios señalados.

En efecto, las restricciones además de no ser discriminatorias, deben basarse en criterios razonables, atender **a un propósito útil y oportuno** que la torne necesaria para satisfacer un interés imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Décima Época, Pleno, Página: 551, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Tesis Aislada.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Tesis LXIX/2011, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esa suerte, cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, **debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.**

El razonamiento anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo rubro es: **"DERECHOS FUNDAMENTALES DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA. SU POSIBLE RESTRICCIÓN ESTÁ SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, RAZONABILIDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA"**, derivada del caso "Yatama vs Nicaragua".

De igual manera, resulta importante tener presente el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, de rubro: **"RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS"**.

De esa suerte, cualquier restricción que se realice en torno a los mismos, deben ser, de manera tal, que permitan

su ejercicio en forma amplia, por tanto, deben ser razonables y proporcionales.

Además, conforme a la opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del citado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos **“deberán basarse en criterios objetivos y razonables”**, en tanto que su goce no puede suspenderse, ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

Ahora bien, del análisis de los artículos 8, 9, 10 y 11, de los Estatutos; 17, 19, 20, 21, y 25 del Reglamento de Miembros, así como 1, 2, 5, 6, 9, 19, 22, 23 y 60 del Reglamento de Acción Juvenil, del Partido Acción Nacional, se obtiene que dicho instituto político se encuentra integrado por miembros activos y adherentes, de la forma siguiente:

Adherentes

1. Son miembros adherentes, los ciudadanos que hayan solicitado personal, libre e individualmente su adhesión y que se comprometan a contribuir a la realización de los objetivos del Partido.

2. Para inscribirse como tal es necesario:

- a. Tener 18 años cumplidos al momento de solicitarlo.
- b. Contar con credencial para votar con fotografía vigente, y
- c. Comprobar su domicilio con documento distinto a su credencial para votar.

3. El adherente tendrá derecho a votar en los procesos internos para escoger candidatos a puestos de elección popular.

4. Debe renovar anualmente su inscripción y no está obligado a convertirse en activo.

Miembros activos

1. Son miembros activos, los ciudadanos que habiendo solicitado de manera personal, libre e individual su ingreso por escrito, sean aceptados con tal carácter, y cumplan con los requisitos de:

- a. Suscribir la aceptación de los principios y Estatutos de Acción Nacional ante el Registro Nacional de Miembros;
- b. Tener un modo honesto de vivir;
- c. Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos y actividades del Partido;
- d. Ser miembro adherente;
- e. Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Electores o su equivalente; y
- f. Haber acreditado el proceso de evaluación en los términos del reglamento respectivo.

2. Para solicitar su membresía activa se requiere:

- Ser adherente al momento de la presentación de la solicitud.
- Presentar personalmente su solicitud.
- Acreditar su inscripción en el Registro Federal Electoral.

- Acreditar el taller de introducción al partido.

3. Los miembros activos, tienen entre sus derechos, el de participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos y ser propuestos como precandidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, los miembros de la organización básica se pueden organizar en grupos homogéneos, por razón de oficio, profesión, actividad, edad, entre otros, de acuerdo con los reglamentos respectivos.

Uno de esos sectores al interior del Partido Acción Nacional es Acción Juvenil, cuya misión fundamental es aumentar la inserción y aceptación de Acción Nacional en la juventud mexicana para propiciar el ingreso y militancia de jóvenes dispuestos a capacitarse y participar políticamente dentro de sus cuadros partidistas, encontrándose dentro de sus características esenciales, las siguientes:

Miembros de Acción Juvenil

- Participan en Acción Juvenil los miembros activos y adherentes del Partido inscritos en el Registro

Nacional de Miembros cuya edad sea menor de veintiséis años.

- La membresía de Acción Juvenil se pierde por haber cumplido veintiséis años de edad.
- Los candidatos a la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, deberán presentar al momento de su solicitud de registro, las exigencias que a continuación se precisan, además de cumplir con los requisitos que se establecen para ser Secretario Nacional de Acción Juvenil.

De esa suerte, al momento del registro, se requiere:

- a) Su plan de trabajo,
- b) Curriculum Vitae,
- c) Carta de aceptación de candidatura,
- d) Carta que exprese su obligación de trabajar conforme a los Estatutos del Partido Acción Nacional,
- e) Firmas de apoyo de los miembros de Acción Nacional, y

- f) El orden y nombre de los integrantes de la planilla que lo acompañan.

Para ser Secretario Nacional de Acción Juvenil se necesita:

1. Acreditar ser miembro activo del partido y de Acción Juvenil con una antigüedad de tres años.
2. Tener sus derechos a salvo como miembro activo, y
3. Acreditar su asistencia a los cursos de líderes juveniles.

Ahora bien, en opinión del justiciable, el artículo 22, apartado a), del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, debe ser entendido bajo la idea de que el miembro activo debe demostrar que cuenta con tres años de antigüedad con esa calidad.

No acompaño tal lectura, dado que me resulta restrictiva, puesto que no garantiza la adecuada protección del derecho fundamental de afiliación, pues limita injustificadamente el que los aspirantes a participar en la

contienda interna, puedan satisfacer el referido requisito de elegibilidad.

Con dicha interpretación, al miembro de "Acción Juvenil" no se le estaría tomando en cuenta su permanencia en la organización como adherente, ya que se estaría subsumiendo su carácter en el de miembro activo, a partir de la falsa percepción de que son lo mismo, lo cual resulta incorrecto, pues ambas figuras son totalmente distintas.

De esa suerte, el que sólo se tome en consideración la antigüedad que se tenga como miembro activo, definitivamente no garantiza la inclusión de toda la estructura juvenil, tal y como la propia norma lo mandata.

Por tanto, considero que la interpretación que potencializa los derechos de los militantes de Acción Juvenil para acceder al cargo de Secretario Nacional, impone tomar en cuenta su antigüedad como parte de dicha organización, **como adherente y miembro activo**.

En tal circunstancia, debe entenderse que el precepto en cuestión establece dos requisitos: por un lado, ser miembro activo del partido y, por el otro, ser **miembro de acción juvenil** con una antigüedad de tres años.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que uno de los principios elementales que debe permear en cualquier regulación es la proporcionalidad, pues de otro modo, se puede caer en una sobre regulación o deficiente regulación, que haría inviable cualquier modelo.

Dicho principio, es la técnica jurídica y argumentativa encaminada a determinar si una intervención a un derecho fundamental se ajusta o no a la Constitución. Las reglas o sub-principios, a los que se sujeta son:

- *Idoneidad*: toda intervención en los derechos fundamentales debe ser idónea para contribuir a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo.

- *Necesidad*: toda intervención en los derechos fundamentales debe realizarse con la medida más favorable para el derecho intervenido de entre todas las medidas que revistan la misma idoneidad para alcanzar su objetivo.

- *Proporcionalidad*: debe quedar acreditado que la medida es cualitativamente de mayor beneficio o igual al perjuicio que se ocasiona al derecho fundamental.

Así pues, si se entendiera el precepto reglamentario en el sentido de que el interesado en ser Secretario

Nacional simplemente debe *“acreditar ser miembro activo con tres años de antigüedad”*, tenemos que no superaría el juicio de proporcionalidad.

En efecto, la medida no resultaría idónea, dado que no se advierte que se trate de proteger un derecho fundamental frente a otro, sino todo lo contrario, pues se restringe el de afiliación de los miembros del Partido Acción Nacional, ya que se deja de considerar una calidad que el propio Reglamento de Acción Juvenil reconoce.

Dicha posición, dentro de las alternativas fácticas posibles, tampoco resulta ser la menos gravosa, pues con el afán de salvaguardar los derechos de un grupo, se restringirían irracionalmente los de otro.

Tampoco, la medida es proporcional, puesto que se estaría protegiendo una calidad de militancia, a fin de alcanzar un objetivo, a costa de una afectación desmedida de los derechos consagrados a favor de otra.

Ciertamente, el que se vea la norma como una misma disposición, se traduce en una restricción innecesaria y desproporcionada a las finalidades que tiene la propia figura, según se desprende del Reglamento de Acción Juvenil.

SUP-JDC-1026/2013

Por tanto, no resulta útil y oportuna pues en lugar de ampliar el derecho de afiliación de los participantes en la contienda interna de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, los restringe injustificadamente a que puedan contender bajo criterios objetivos y razonables, en los términos que cualquier elección democrática demanda.

En tal consecución de ideas, si los parámetros mínimos exigidos en cualquier contienda, entre los que destacan los de elegibilidad deben facilitar la participación del aspirante a fin de que se tenga la posibilidad real de alcanzar el cargo partidista en disputa, eliminándose cualquier forma de obstaculización a su disfrute, no resulta válido darle la razón al actor, pues su interpretación va en contra de ese postulado.

Esto es así, pues la interpretación que realiza se traduce en una restricción, que no persigue un fin legítimo que pudiera justificar el que se acogiera, ya que la norma en el sentido propuesto, establece una diferenciación irrazonable, en las oportunidades de que se pueda competir en la contienda interna de acción juvenil del Partido Acción Nacional, pues se estaría dando un trato especial a una calidad de miembro, en detrimento de otro, lo cual no resulta admisible.

Ahora bien, la interpretación *pro persona*, que realizo de la disposición contenida en el numeral 22, inciso a), del Reglamento de Acción Juvenil, permite que sea entendida bajo la óptica de que para ser Secretario Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, se deben de satisfacer dos requisitos:

1. Ser miembro activo del partido, y

2. Ser miembro de Acción Juvenil con una antigüedad de tres años.

Según se hizo notar en líneas anteriores, los Estatutos y Reglamento de Militantes, ambos del Partido Acción Nacional, definen que es “**miembro activo**”, aquel ciudadano que habiendo solicitado de manera personal, libre e individual su ingreso por escrito, es aceptado con tal carácter en el Partido Acción Nacional, previa satisfacción de los requisitos relacionados con:

- Suscribir la aceptación de los principios y Estatutos de Acción Nacional ante el Registro Nacional de Miembros;
- Tener un modo honesto de vivir;

SUP-JDC-1026/2013

- Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos y actividades del Partido;
- **Ser miembro adherente;**
- Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Electores o su equivalente; y
- Haber acreditado el proceso de evaluación en los términos del reglamento respectivo.

Los “**adherentes**”, son los ciudadanos que solicitaron de forma personal, libre e individual su adhesión y que se comprometieron a contribuir a la realización de los objetivos del Partido Acción Nacional.

Para inscribirse como tal, es necesario:

- a. Tener 18 años cumplidos al momento de solicitarlo.
- b. Contar con credencial para votar con fotografía vigente, y
- c. Comprobar su domicilio con documento distinto a su credencial para votar.

Adicionalmente, la organización juvenil del Partido Acción Nacional, reconoce como miembros estas dos calidades:

a) los miembros activos, y

b) los adherentes.

Los objetivos generales del sector juvenil, consisten en:

- Consolidar los cuadros juveniles existentes y promover la creación en donde no existan, así como impulsar la formación doctrinaria y política de los jóvenes panistas de todo el país que les permita desarrollar sus cualidades de liderazgo y su vocación de servicio.

- Fomentar la participación de los jóvenes en todas las actividades de Acción Nacional, colaborando al éxito de las mismas, coordinando siempre su acción a los órganos directivos del partido en su jurisdicción.

- Promover la afiliación permanente de jóvenes al Partido Acción Nacional.

- Organizar actividades específicas para jóvenes, congruentes con los Principios del Partido y

SUP-JDC-1026/2013

coordinadas con los órganos directivos correspondientes.

De esa forma, a sus miembros se les incorpora para que participen en actividades propias de “Acción Juvenil”, consagrando a su favor derechos y obligaciones tales como:

Derechos:

- Participar en la elección de los secretarios juveniles nacional, estatal y municipal, por sí o por medio de delegados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 y demás relativos del presente Reglamento.
- Proponer programas de trabajo a realizar por las secretarías de Acción Juvenil.
- Participar en las diversas actividades de formación doctrinaria y capacitación política que organicen las secretarías de Acción Juvenil.
- Recibir formación ideológica y capacitación política que les permita desarrollar sus cualidades de liderazgo.

Obligaciones:

- Dar a conocer los principios de Doctrina y programas de Acción Nacional.
- Asistir a las asambleas de Acción Juvenil.
- Participar en las secretarías de Acción Juvenil a través de sus diversas coordinaciones.
- Participar en las actividades propias de Acción Juvenil.
- Trabajar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos de Acción Juvenil y del Partido.

Cabe precisar que únicamente los miembros activos o adherentes del partido que se ajusten a lo señalado en el numeral 5 del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, esto es, tengan una edad menor a veintiséis años y se encuentren inscritos en el Padrón Nacional de Miembros, serán considerados como miembros de Acción Juvenil.

En contraposición, cuando el miembro de Acción Juvenil alcanza la edad de veintiséis años, la membresía a dicha

organización se pierde, salvo que se esté en alguno de los supuestos previstos en el numeral 16 de ese Reglamento, el cual señala que los Secretarios de Acción Juvenil electos o designados en todos los niveles, así como los miembros de la secretaría juvenil que cumplan los veintiséis años, permanecerán hasta terminar su periodo.

Lo que hasta el momento se ha mencionado, me permite evidenciar que el Partido Acción Nacional reconoce como sus miembros a los **activos y adherentes**, los cuales a su vez se integran a la organización de Acción Juvenil.

Atendiendo a que precisamente son dos tipos de miembros que participan en Acción Juvenil, es que es posible delinear los alcances de los dos requisitos que prevé el artículo 22, inciso a), del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional para ser Secretario Nacional de Acción Juvenil:

- a) Por un lado, ser miembro activo, y

- b) Por el otro, ser miembro de Acción Juvenil, con una antigüedad de tres años de militancia partidista.

De esa suerte, si bien está claro que sólo los miembros activos del Partido Acción Nacional pueden acceder al cargo de Secretario Nacional de Acción Juvenil,

también lo es que la antigüedad como miembro de Acción Juvenil se conforma con todo el tiempo que se ha pertenecido como miembro de esa organización, primero como adherente y, después, como miembro activo.

En tal lógica, a través del primer requisito se busca salvaguardar en todo momento los principios y fundamentos de los Estatutos del Partido Acción Nacional, los cuales únicamente permiten que sus miembros activos puedan aspirar a ocupar puestos de dirección partidista y cargos de elección popular; con el segundo, se pugna porque el trabajo partidista que bajo cualquier vertiente se tenga en Acción Juvenil sea tomada en cuenta, para precisamente definir los años de antigüedad que se tienen como miembro del sector joven del multicitado instituto político.

Ciertamente, si no hubiera sido intención del propio instituto político hacer la distinción de que se trata de dos requisitos distintos, simplemente hubiera dispuesto que para ser Secretario Nacional de Acción Juvenil, es necesario: *“acreditar ser miembro activo del partido con una antigüedad de tres años”*, sin hacer referencia a ser miembro de acción juvenil con una antigüedad de tres años; sin embargo, hizo patente su intención de considerar en todo el tiempo que se ha sido miembro de Acción

Juvenil, al señalar que se debe: *“acreditar ser miembro de Acción Juvenil con una antigüedad de tres años”*.

La interpretación que antecede se fortalece si se toma en consideración que el numeral 2 del Reglamento de Acción Juvenil, establece que la misión fundamental de Acción Juvenil, consiste en aumentar la inserción y aceptación de Acción Nacional en la juventud mexicana para propiciar el ingreso y militancia de jóvenes dispuestos a capacitarse y participar políticamente dentro sus cuadros partidistas.

Asimismo, en el numeral 3 de ese ordenamiento reglamentario, se previene que entre sus objetivos primordiales, se encuentra:

- Consolidar los cuadros juveniles existentes e impulsar la formación doctrinaria y política de los jóvenes panistas en el país.
- Fomentar la participación de los jóvenes en todas las actividades de Acción Nacional.
- Promover la afiliación permanente de jóvenes y organizar actividades específicas con ese sector, encaminadas al fortalecimiento de su instituto político.

Teniendo presente tales dispositivos, desde luego que no resultaría acorde con las finalidades de la organización juvenil, que precisamente **busca la inclusión de jóvenes para que participen en política** y el fortalecimiento interno de su propio instituto político, que se entendiera la norma partidista en el sentido de que sólo se debe demostrar tener una antigüedad de tres años de militancia activa, pues ello implicaría un contrasentido, respecto a los objetivos que reglamentariamente se pretenden alcanzar.

La lectura que realizo del numeral 22, apartado a), del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, a partir de una visión **progresista de derechos fundamentales**, privilegia el máximo goce y ejercicio del derecho humano de afiliación, ya que se le dota de significado, al entenderse la norma partidista en sentido de que se trata de dos requisitos a cumplir, cuyos alcances son completamente distintos, garantizándose así, por una parte, el que se tome en cuenta todo el tiempo que se ha tenido de miembro de Acción Juvenil, como elemento fundamental para realizar el cómputo de los años que se exigen como miembro, para ser Secretario Nacional de Acción Juvenil y, por la otra, el de contar con la calidad de miembro activo.

En esa vertiente, a partir de la expansión del *principio pro persona* y de razonabilidad, que obliga al intérprete de la norma a preferir siempre la opción normativa y fácticamente posible que más proteja a la persona, es que bajo la óptica de que son dos requisitos los que exige la norma partidaria, se protege de forma integral el derecho de los miembros de Acción Juvenil, en cualquiera de sus vertientes, para que sean tomados en consideración, al momento de determinarse la antigüedad requerida.

De esa suerte, considero que no es de acogerse la interpretación que realiza el justiciable, puesto que merma la posibilidad de que esa figura sea realmente tomada en consideración, a partir de la inexacta idea de que la antigüedad como miembro activo y miembro de Acción Juvenil son lo mismo, lo cual ha quedado claro no es cierto.

En efecto, tal interpretación resulta razonable, ya que de esa manera se reconoce toda la actividad que se haya realizado al interior del partido, primeramente como adherente y posteriormente como activo.

Bajo tal perspectiva, si dicha interpretación es la que potencializa el derecho fundamental de afiliación, en su vertiente de acceder a los cargos de dirección dentro del instituto político al que se pertenece, me resulta ajustado a derecho que de conformidad con lo señalado por el

numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ésta sea la que deba imponerse, por encima de cualquier otra.

Afirmo lo anterior, dado que los intereses en conflicto, envuelven derechos fundamentales que como tal, bajo el nuevo paradigma de interpretación de derechos humanos, ameritan una protección especial ante cualquier restricción que, sin justificación alguna, los haga disfuncionales.

En tal lógica, es preferible privilegiar la norma en su peso sustantivo atendiendo a las circunstancias imperantes que hagan efectiva la protección de la persona, y no seguir un criterio que pudiera obstaculizar su ejercicio.

A partir de la interpretación que estimo debe darse al artículo 22, inciso a), del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, corresponde determinar si la ciudadana Fernanda Caso Prado, cumple o no con el requisito de elegibilidad cuya insatisfacción se cuestiona.

En líneas precedentes quedó perfectamente definido que el requisito de elegibilidad señalado, se compone de dos elementos:

- 1. Acreditar ser miembro activo del partido, y*

2. *Ser miembro de Acción Juvenil con una antigüedad de tres años.*

Dentro de los medios de convicción que integran el sumario, obra la documental consistente en la constancia de Registro en el Padrón de Miembros del Partido Acción, expedida por el Director del Registro Nacional de Miembros de dicho instituto político, a favor de Fernanda Caso Prado, la cual valorada en términos de lo señalado por los numerales 14, apartado 1 y 16 apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es apta para demostrar que la referida ciudadana es **miembro activo del Partido Acción Nacional.**

Por tal motivo, es claro que reúne el primero de los requisitos señalados.

De esa misma documental, es posible apreciar dos cuestiones:

- Su fecha de alta como miembro adherente aconteció el **diecisiete de julio de dos mil ocho.**(17/07/2008), y
- Su fecha de alta como miembro activo se dio el **diecinueve de octubre de dos mil diez** (19/10/2010).

Del acta de nacimiento de dicha ciudadana, la cual obra en el Anexo 1 del expediente que conforma el presente juicio, se desprende que nació el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que actualmente tiene veinticuatro años de edad.

Por otra parte, si desde el diecisiete de julio de dos mil ocho, Fernanda Caso Prado se adhirió al Partido Acción Nacional, por ende, desde esa fecha es miembro de Acción Juvenil.

Si ya quedó visto que dicha condición se conforma con los años de adherente y miembro activo, a la referida ciudadana deben reconocérsele a la fecha en que solicitó su registro, **dos años, tres meses y dos días** como miembro adherente y **dos años, nueve meses y veintiún días** como miembro activo.

En tal tesitura, si sumamos ambas calidades, se demuestra que tiene una antigüedad como miembro de Acción Juvenil dentro del Partido Acción Nacional de **cinco años, veintitrés días**, lo cual es suficiente para afirmar que satisface plenamente los tres años de antigüedad como miembro de esa organización, que su normativa le requiere, para ser Secretaria Nacional de Acción Juvenil.

SUP-JDC-1026/2013

No obstante que la posición que sostengo, resulta suficiente para demostrar que Fernanda Caso Prado, satisface el requisito de elegibilidad señalado, es importante realizar las siguientes precisiones:

El requisito de elegibilidad, cuya insatisfacción invoca el justiciable, constituye un **requisito para ocupar el cargo** y no para ser registrado.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el Partido Acción Nacional, dentro de su atribución auto-organizativa, reguló en los numerales 19 y 22 del Reglamento de Acción Juvenil, que en su proceso interno para la designación de Secretario Nacional de Acción Juvenil, se satisficieran requisitos tendentes a: a) obtener el registro, y b) de acceso al cargo.

Respecto a los primeros, en el artículo 19, dispuso que los candidatos **al momento de su registro** deberán presentar:

- a) Plan de trabajo para el periodo correspondiente.
- b) Currículum Vitae.
- c) Carta de aceptación de su candidatura.

d) Carta que exprese su obligación de trabajar conforme a lo establecido en los Estatutos Generales y demás reglamentos del Partido.

e) Firmas de miembros activos de Acción Juvenil de apoyo a su candidatura, y

f) El orden y nombre de los integrantes de la planilla que lo acompañan.

Respecto a los segundos, en el numeral 22 de ese mismo ordenamiento partidista, estableció que **para ser Secretario Nacional**, se requiere:

1. Acreditar ser miembro activo del partido y de Acción Juvenil con una antigüedad de tres años.

2. Tener sus derechos a salvo como miembro activo del partido y de Acción Juvenil, y

3. Acreditar su asistencia a los cursos de Líderes Juveniles I, II y III.

De lo narrado, se tiene que el Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, exige que los interesados en participar en la contienda para elegir al

SUP-JDC-1026/2013

Secretario Nacional de Acción Juvenil cubran requisitos **para obtener su registro y para acceder al cargo**; no obstante, el momento de su material actualización, es distinto según se explica:

En efecto, los primeros constituyen condición *sine qua non* para poder ser registrado, por lo que su insatisfacción genera que al interesado no pueda concedérsele el registro para participar en la contienda interna.

Los segundos, si bien deben evaluarse al momento del registro, permiten ser entendidos bajo la idea de que su cumplimiento debe ponderarse no respecto al registro mismo, sino más bien, en relación a la etapa en la cual cobrarán vigencia. Dicho de otro modo, debe evaluarse su actualización a la luz del momento en que se ejercerá el cargo partidista, bajo la expectativa de si al momento establecido para asumir el cargo, se acredita:

- a) Ser miembro activo del partido.
- b) Ser miembro de Acción Juvenil con una antigüedad de tres años.
- c) Que tiene sus derechos a salvo como miembro activo del partido y de Acción Juvenil, y

d) Su asistencia a los cursos de Líderes Juveniles I, II y III.

Esto es así, pues si se entendiera su satisfacción respecto al momento del registro, se demeritaría la posibilidad de que algunos candidatos pudieran satisfacer a plenitud los requisitos exigidos, puesto que se acortaría significativamente el tiempo que tendrían para cumplir algunas exigencias.

En tal tesitura, cuando los artículos 19 y 22 del Reglamento de Acción Juvenil, señalan que las exigencias contenidas en el último de los preceptos deben ser colmadas al momento de la presentación del registro, estas normas de entenderse en su literalidad, sin lugar a dudas restringen el derecho de afiliación, pues condicionan la concesión del registro a que el interesado, en ese momento, cubra los requisitos de elegibilidad que ahí se previenen, entre los que destaca, para el caso que nos ocupa: *“Acreditar ser miembro activo del partido y de Acción Juvenil con una antigüedad de tres años”*.

En efecto, no encuentra justificación alguna que el simple hecho de contar con la antigüedad mínima requerida, al momento de solicitarse el registro éste se niegue, pues no es de aquellos requisitos que se pudiera pensar atentan contra la equidad de la contienda.

A manera de guisa, una cuestión distinta es que se dejara participar a alguien que no se separó de su cargo público o que es ministro de culto religioso, pues en tales supuestos, la posición que se pudiera ostentar, desde luego que podría alterar las condiciones de equidad en el proceso; sin embargo, un requisito como el que nos ocupa, el cual, por sí mismo es inherente a la persona, bien permite que pueda ser colmado, **como condición para ejercer el cargo.**

De esa suerte, no se advierte **razonabilidad, ni proporcionalidad**, en la lectura que de esa norma hace el justiciable, en la medida de que como ya se estableció, atenta contra la posibilidad de que puedan participar en la contienda, ciudadanos que al momento del registro no tengan la antigüedad mínima requerida.

Con lo anterior, no quiero decir que los requisitos que prevé la normativa partidista en estudio, no deban ser colmados, sino únicamente se hace notar que deberán ser acreditados, como condición para acceder al cargo, en el momento en que sea requerida su satisfacción.

En atención a lo expuesto, si como ya se estableció las restricciones a los derechos políticos deben permitir, en la forma más amplia posible, el ejercicio de los mismos,

eligiendo, en todo caso, la opción más viable para ello, considero que el requisito señalado en el inciso a), del artículo 22, del Reglamento de Acción Juvenil, debe ser interpretado como un requisito, no para obtener el registro, **sino para ejercer el cargo**, pues de esa forma se protege en mayor medida el derecho fundamental de afiliación, consagrado en nuestra Carta Maga.

Lo narrado, guarda armonía con lo ya señalado acerca de que conforme a los tratados internacionales y las opiniones o resoluciones de los organismos internacionales, las restricciones que se impongan a los derechos fundamentales, no deben ser discriminatorias y deben atender a cuestiones de necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática, para lo cual debe optarse por elegir aquellas que restrinjan, en menor medida, el derecho protegido y guarden proporcionalidad con el propósito perseguido.

No paso por alto que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a los principios de certidumbre jurídica y de legalidad, que cuando se invoquen normas que potencialmente puedan afectar derechos fundamentales, deben analizarse de forma estricta, a fin de que la afectación que se produzca, sea lo

menos gravosa para el derecho que se encuentra en disputa.

En tal contexto, de optar por la literalidad de los preceptos a que se ha hecho referencia, es preferible realizar su interpretación “más favorable a la persona”, pues **es la que permite salvaguardar y maximizar** en su integridad el derecho a participar en una contienda, que uno que los restrinja injustificadamente, en plena aplicación de lo mandado por el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual pugna porque las normas relativas a derechos humanos, se interpreten favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Tomando como base que los requisitos de elegibilidad a que se ha hecho referencia previstos en el numeral 22, del Reglamento de Acción Juvenil son exigibles **para ocupar el cargo** resulta importante definir, a partir del caso concreto, cuál es ese momento.

Para el recurrente, éste inicia inmediatamente después de celebrada la elección, de ahí que afirme que si la Asamblea Nacional Juvenil está programada a efectuarse el próximo veintiocho de septiembre de dos mil trece, el próximo Secretario Nacional iniciará sus funciones,

al día siguiente, es decir, el veintinueve de septiembre de ese mismo año.

En mi opinión, resulta incorrecta la base del cómputo que realiza el actor, ya que el candidato que resulte triunfador en ese proceso interno, bajo ninguna circunstancia podría asumir el cargo en esa fecha, pues para ese entonces el actual Secretario Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional **aún se encontrará en el ejercicio de sus funciones partidistas.**

Para llegar a esa conclusión, es de tomar en consideración que al rendir su informe circunstanciado, el Presidente de la Comisión Electoral de la X Asamblea Nacional Juvenil del Partido Acción Nacional, manifestó que en la pasada elección de dirigente nacional de Acción Juvenil, el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, ratificó los acuerdos de la IX Asamblea Nacional de Acción Juvenil en la que resultó electo Jonathan Samaí García Uribe, el pasado **dieciocho de octubre de dos mil diez.**

De esa suerte, no será sino **hasta que concluya** la gestión del actual Secretario Nacional que podría entrar en funciones el candidato que resulte triunfador en la elección a efectuarse el próximo veintiocho de septiembre de dos mil trece, pues sostener que puede ser antes, implicaría dejar sin efectos un nombramiento todavía vigente.

Resulta importante señalar que si bien esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1475/2007, promovido por Juan Carlos Martínez Terrazas, en contra de la resolución de veinte de agosto de dos mil siete, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relativa a la no ratificación de los resultados de la VIII Asamblea Juvenil Nacional celebrada el siete de julio de dos mil siete, sostuvo el criterio de que la elección de Secretario Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, no está sujeta a ratificación por parte del Comité Ejecutivo Nacional; en la elección de dirigente juvenil en la que precisamente resultó electo Jonathan Samaí García Uribe, el referido Comité Ejecutivo optó por ejercer su facultad de ratificación, lo cual es precisamente lo que obliga que dicho dirigente tenga que concluir su encargo, tres años posteriores a la fecha en que fue informado de la ratificación de su nombramiento, determinación partidista que cabe hacer énfasis no fue impugnada.

En tal orden de ideas, dado que el requisito de elegibilidad en comento, resulta exigible como condición para **acceder al cargo**, y dado que como he razonado la ciudadana Fernanda Caso Prado reúne el requisito de elegibilidad, estimo innecesario valorar las pruebas que

obran en el sumario, con el objeto de determinar la fecha en que concluye el cargo del actual Secretario Nacional de Acción Juvenil, así como aquélla en que asumirá el cargo el que resulte electo.

Con base en lo anterior, es mi convicción que en atención a que la ciudadana Fernanda Caso Prado, al momento de solicitar su registro como candidata a la Secretaría Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, tenía la calidad de miembro activo del referido instituto político y contaba con una antigüedad como miembro de Acción Juvenil de cinco años y veintitrés días, es indudable que satisface el requisito de elegibilidad contenido en el numeral 22, apartado a), del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional.

Por tanto, considero que debe **confirmarse** el acuerdo controvertido.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA